



**Nombre de alumno:**

**MARÍA THALIA ROMERO GALEANA**

**Nombre del profesor: MARIA DEL CARMEN CORDERO**

**Nombre del trabajo: REFORMA AL ARTICULO 84 DE LA LEY AGRARIA.**

**Materia: TALLER DE ELABORACION DE TESIS.**

**Grado: NOVENO CUATRIMESTRE**

**Grupo: "A"**

Comitán de Domínguez, Chiapas a 16 de julio del 2020.



A dios, por darme la oportunidad de vivir esta  
Experiencia llena de salud y felicidad  
Concediéndome la dicha de compartir  
El conocimiento adquirido con los demás.

A mis padres, por su dedicación, amor, confianza  
Y apoyo incondicional que durante el tiempo de vida que tengo  
Y el trayecto de mi carrera profesional ha brindado hasta el día de hoy,  
Siendo este trabajo la culminación y el resultado de ello.

A David que durante la carrera fuiste un gran impulso para  
Seguir adelante, un gran ejemplo de disciplina y dedicación, y hasta la fecha sigues  
motivándome a seguir adelante, apoyando mis proyectos, mis sueños y sobre todo  
compartiendo nuestras vidas.

A mis hermanos, por ser un gran ejemplo de esfuerzo, por sus consejos, por ser un motor  
para no desistir en la vida, y estar ahí en todo momento.

A mis hermosos hijos Ximena y David, que ellos me motivan para ser mejor persona cada  
día y son mi más grande razón de superación personal los amo con toda mi alma.

A la universidad del sureste (UDS) campus Comitán, por formarme como profesionista y  
brindarme los elementos necesarios para el desarrollo de esta profesión, a través de los  
catedráticos que día a día se esfuerzan por compartir su conocimiento.

# CAPITULO I

1.1	
Introducción.....	
1.2Contexto de investigación.....	1,2
1.3 Planteamiento del problema.....	3, 4,5
1.4Objetivos generales.....	6
1.5Objetivos específicos.....	6
1.6Justificación.....	7, 8
1.7Hipótesis.....	9

## CAPÍTULO II ORIGEN Y EVOLUCION

2.1 Antecedentes.....	10
2.1.1 Plan de San Luis.....	11
2.1.2 Plan político social.....	12
2.1.3 Propuestas constitucionales.....	13
2.1.4 Propuesta convencionalista.....	15
2.1.5 La constitución de 1917 y sus alcances.....	16
2.2 Bases agrarias.....	17

2.2.1 El ejido y la comunidad agraria.....	18
2.2.2 Sujetos individuales de derecho agrario.....	19
2.2.3 Las tierras indígenas en la constitución federal.....	22
2.2.4 Compraventa y renta de la tierra rural.....	24

### CAPITULO III: MARCO TEÓRICO

#### 3.1 Orígenes del derecho agrario en el marco de la revolución mexicana

De 1910.

#### 3.2 Lázaro Cárdenas y su proyecto nacional agrario (1934-1940).

3.2.1 La reforma agraria: la más grande repartición de tierra en la época cardenista

#### 3.3 Teoría y conceptos sobre el artículo 84 de la ley agraria

3.3.1 Concepto de Agrario

3.3.2 Concepto de tierras parceladas

3.3.3 Concepto de aprovechamiento y usufructo de la tierra

#### 3.4 Teoría sobre el artículo 27 constitucional

3.4.1 Régimen constitucional de la propiedad

3.4.2 Propiedad originaria de la nación

4.4.3 Propiedad pública

3.5 Beneficios o pros y contras de las reformas a la ley agraria

3.6. Teorías de defensa de la reforma a la ley agraria

3.6.1 Teóricos del derecho agrario y de las reformas a la ley

3.6.2 Organismos de la reforma agraria

3.6.3 Procedimiento de reforma, iniciativa de ley o decreto

## 1.1 INTRODUCCIÓN

El estado mexicano, ha procurado a través de la Constitución Política, la correcta aplicación de nuestros derechos, incluyendo los sociales, que no se refiere a otra cosa más que la protección, integración y pautas que hace el gobierno mexicano a aquellos que viven de su trabajo y se les puede considerar económicamente indefensos. Uno de esos que se pueden considerar indefensos son los pueblos indígenas ya que son integrantes de una población rural y que sus actividades económicas son destinadas a la agricultura, ganadería y la silvicultura.

Basándonos en el interés que tiene nuestro estado mexicano para proteger los derechos sociales, el presente trabajo, pretende manifestar la relevancia que tienen artículos específicos de la ley agraria y sus reformas. En este caso, nos ocuparemos del artículo 84 agrario, relacionado a los ejidos y comunidades, desarrollado en el capítulo I de los ejidos en relación a las tierras parceladas, y que contiene el principio del derecho del tanto que no es más que el derecho que la ley te da para adquirir una propiedad en igualdad de circunstancias respecto a un tercero.

Siguiendo la línea del artículo 84 de la ley agraria, el estado mexicano debe procurar el sano desarrollo de los pueblos indígenas, ya que como ejidatarios o comuneros tienen derechos que se les deben ser respetados, como lo son el derecho del tanto en relación a las tierras parceladas. Las tierras parceladas son aquellas tierras que han sido delimitadas por la asamblea con el único objetivo de establecer una porción de terreno para que lo aproveche un individuo y pueda ejercer sus derechos que la ley agraria le ofrece como lo son el de aprovechamiento uso y usufructo.

Es por eso, que para poder lograr mejorar la impartición de justicia mexicana en el área agraria, es menester que la ley agraria se vaya adecuando al tiempo,

y no hay mejor manera que ir reformando la ley; en este caso, nos concierne el artículo 84 agrario para que las políticas sean

Más productivas para los ejidatarios y comuneros con la única finalidad de mejorar las condiciones de vida.

## 1.2 CONTEXTO DE INVESTIGACIÓN

Como se había hecho mención antes, existe en el derecho agrario mexicano un problema común característico, que es el de la tierra, y que, aunado al problema económico, trasciende a aspectos sociales y culturales que llegan a afectar el bienestar de la comunidad campesina, por lo cual ha sido importante el artículo 84 de la ley agraria. A su texto, el artículo 84 de la ley agraria estipula:

Artículo 84.- En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

Con el surgimiento del artículo 84 de la ley agraria, ha existiendo un sentido de propiedad justo que ha logrado un desarrollo social y económico del país en forma gradual ya que se da en cierta forma un sentido de aprovechamiento

social para tratar de quitar en forma absoluta el viejo parámetro del pensamiento individualista del dominio de pocas personas respecto a grandes extensiones de tierra, afectando así a los habitantes de los pueblos originarios colocándolo en una situación marginal. En el caso de las tierras parceladas, son aquellas destinadas para cada ejidatario con el fin de que ejerza derechos de uso y aprovechamiento que le corresponde. Aunque las tierras parceladas siguen siendo propiedad colectiva ejidal, el dueño puede celebrar contratos para aprovechamiento con otras personas para usufructo de las parcelas.

Respecto al derecho del tanto que menciona el artículo 84 de la ley agraria, es el derecho para preferir a una persona para que pueda adquirir una cosa determinada, en caso de que el dueño sea su voluntad el enajenarla indicándole el precio y condiciones de la enajenación. Estos derechos que ofrece el artículo, se han acreditado mediante certificados que expide el Registro Agrario Nacional para favorecer la posibilidad de que las mujeres y jóvenes tengan espacios para el desarrollo de actividades productivas propias del desarrollo rural.

### **1.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Como parte del movimiento revolucionario mexicano de 1910, dio el nacimiento de muchos derechos, entre ellos y al cual nos concierne en este trabajo, es el derecho agrario, dando beneficios a los campesinos. Y dentro de esos derechos agrarios que fueron obtenidos, el derecho a la enajenación y al derecho al tanto fueron uno de los tantos que ganaron gran notoriedad ya que existía mucha desigualdad entre los pueblos mexicanos porque no se adquirían propiedades por el derecho verdadero de las personas sino por las preferencias políticas y económicas que tenía un individuo.

El derecho constitucional respecto a la enajenación en materia agraria lo podemos encontrar en el artículo 27 de la carta magna que a su letra dice:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Analizando el artículo 27, se precisan los alcances y límites del derecho agrario en el que se abordan temas diversos, tales temas se refieren a la agricultura, la ganadería, la silvicultura y las demás actividades económicas complementarias en el medio rural y de lo cual, vincula directamente a la ley agraria en su artículo 84 respecto a la enajenación y al derecho del tanto. Estos derechos son clave para la sucesión parcelaria concebida para el legislador. Pero no es suficiente con el solo artículo, ya que las problemáticas del México de hoy son distintas a las de hace 20 años, y, por lo tanto, surge la necesidad de hacer modificaciones para que se vaya adecuando a la evolución al día de hoy.

No fue sino hasta el 6 de enero de 1992 que se publicó en el diario oficial el decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional; y de ese mismo año, pero del 26 de febrero la reforma a la ley agraria que regula las posibilidades de adquirir dominios plenos de parcelas bajo el régimen de propiedad privada aclarando que estando monumentos arqueológicos seguirá siendo propiedad de la nación. Con la nueva reforma, la ley agraria empezó a posibilitar la adquisición del dominio pleno de las parcelas en tierras ejidales.

En la reforma agraria las parcelas quedan delimitadas y asignadas permanentemente a los ejidatarios y el 6 de enero de 1993 se publicó el reglamento de la ley agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos cuyo objetivo es tener regularización de la tenencia de la tierra y promoción del deslinde de ejidos y comunidades con el fin de dar seguridad a la tenencia de la tierra. Pero es menester que la ley agraria siga trabajando en reformas para poder disminuir las dificultades entre individuos y el campo mexicano que hasta el día de hoy siguen aquejando tales como el quitar ambigüedades, erradicar conflictos innecesarios, dar fin a las complicaciones tales como la actualización de padrones ejidales y comunales, la justicia agraria y dar certeza jurídica a las figuras que establece la ley.

La reforma agraria permitió que el ejidatario, comunero o cualquier poseedor solicite el cambio de régimen de propiedad de su parcela como le convenga con las restricciones que la ley marca en los artículos 81 a 86. Una de las restricciones, es aquellas que pone el estado mexicano para con algunos bienes para preservarlos, teniendo el estado preferencia sobre el individuo, con facultades para limitar sus derechos de propiedad en virtud de que los bienes de interés público tienen una función social de conciencia nacional y simbolizar el pasado.

Es en la propiedad privada donde las faltas de reformas generan interpretaciones equivocadas acerca de los derechos y obligaciones que caracterizan a este tipo de propiedad. Un gran número de personas, ignorando las leyes acerca de la protección del patrimonio arqueológico, piensan que pueden disponer de su propiedad como ellos crean conveniente incluyendo la destrucción de representaciones arqueológicas, saqueos y/o la comisión de delitos que son de naturaleza federal.

La ausencia de reformas es fruto de desconocimiento entre los individuos. Por eso, la legislación es una fuente formal del derecho mexicano y en materia agraria el hacer una excepción ha afectado la función, jerarquía, invasión de funciones y hasta contradicciones en el derecho. Las faltas de reformas en las leyes agrarias han debilitado las concepciones de propiedad, enajenación y

derecho del tanto al tener un sentido muy limitado de responsabilidad hacia la tierra y que muy probablemente traigan altos costos económicos y humanos a largo plazo.

Por lo tanto, nos hacemos los siguientes cuestionamientos:

1.- ¿Cuáles son los derechos que surgieron a partir de la reforma del artículo 84 de la ley agraria?

2.- ¿Cómo se desarrollaba con anterioridad los derechos agrarios antes de la reforma del artículo 84 de la ley agraria?

3.- ¿Qué impacto tiene en la comunidad ejidal el artículo 84 respecto a otros derechos relacionados?

## **1.4 OBJETIVOS GENERALES**

Analizar las reformas hechas al artículo 84 de la ley agraria.

Estudiar los antecedentes del artículo 84 de la ley agraria.

Comparar el artículo 84 de la ley agraria respecto a otras.

## **1.5 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Conceptuar los términos utilizados en la ley agraria respecto al artículo 84

Estudiar los cambios que se han dado en las reformas agrarias

Analizar los beneficios que ha tenido el sector agrario respecto a las reformas

Resumir los antecedentes de derecho agrario.

Identificar las ventajas que se obtuvieron por los movimientos campesinos.

Estudiar el impacto social que se obtuvo por los movimientos campesinos.

Determinar la relación que existe entre el artículo 84 agrario con otras

Explicar el nexo entre el artículo 84 de la ley agraria con otras.

Organizar el rango de leyes relacionado al artículo 84 de la ley agraria.

## **1.6 JUSTIFICACIÓN**

Las reformas en nuestro país siempre han sido con el fin de estar a la par de las necesidades actuales para que exista un crecimiento equilibrado, y ese ámbito está también en el derecho agrario, ya que sin estas reformas el crecimiento sería insuficiente para satisfacer las necesidades de las familias campesinas, porque el objetivo es conseguir la seguridad social y la autonomía que siempre han sido necesarias para poder llevar una hegemonía entre los ciudadanos de la sociedad mexicana.

En la época que se dieron las reformas en materia agraria fue para empezar erradicar los latifundios ya que eso impedía cubrir las necesidades de las familias campesinas para cubrir su necesidad de seguridad y lograr ser autónomos. Al término de la revolución las tierras y el conjunto de derecho que se llegaron a obtener empezaron a cubrir la necesidad alimentaria, de vivienda

y otros derechos que empezaron a cubrir los ingresos para poder comprar propiedades que se llevó como un acto de justicia y llegar a tener un bienestar ejidal.

Fue consecuentemente la inercia para que las diversas normas y ordenamientos empezaran a esclarecer los derechos agrarios en cuestión de enajenar parcelas y disfrute familiar. Las parcelas empezaron a tener impacto porque se replanteó el papel que estas tenían y que realmente podían dar un impacto positivo a la economía nacional porque podía dar inicio a una economía primaria con el objetivo de abastecer en alguna medida a la población urbana entrando de manera directa a los mercados que maneja el estado y también a través de empresas privadas que fueron promoviendo la participación y hacer a un lado los monopolios.

Antes de la reforma agraria, las parcelas que se entregaban a los ejidatarios estaban sujetas a las condiciones que el estado consideraba pertinentes tal como el tener candados para la enajenación ya que no podían mantenerse en un estado ocioso, mucho menos venderse o alquilarse, no podía alquilarse o usarse como una forma de garantía. Es cierto que era inalienable pero antes podía ser heredado por un sucesor designado por el titular siempre que no tuviera fragmentación. En el caso de incumplir con estas condiciones eran como consecuencia tener una sanción que anulaba los derechos de goce de parcela.

Otro elemento que da pie a dar importancia al estudio de las reformas agrarias fue el quitar tramites realmente precarios para la ampliación, enajenación, derecho del tanto y/o ampliación de tierras para las nuevas generaciones de campesinos que quisieran integrarse al desarrollo de sus parcelas y poder dar un pequeño desarrollo a la economía del país. Antes de la reforma los trámites requerían más de 10 años para que pudiera darse una resolución y que necesariamente tenía que ser una emisión presidencial, que daba notoriedad a la subordinación jurídica y económica que existía y que podía dar un pensamiento a tintes políticos.

Con las reformas agrarias se empezó a quitar intermediarios que, con la promesa de recibir concesiones, intervenían entre el derecho que le

correspondía a los ejidatarios y el estado mexicano, intermediarios que muchas veces manejaban tintes políticos sin tener miedo a usar la fuerza militar con tal de cumplir con la corriente en turno. La reforma ha luchado por quitar instancias políticas que demandan los servidores en turno para formar una corriente social para empezar a ser funcional el derecho, que consiste en la repartición de las tierras como una institución presentando aspectos democráticos bajo los principios de igualdad orientados hacia el positivismo y quitar el sometimiento de cualquier índole.

## **1.7 HIPÓTESIS**

En la historia de México se ha constatado que ha existido mucha marginación hacia los pueblos indígenas, es por eso que las leyes han intentado proteger estas irregularidades para que vaya terminando los daños que se le han hecho a los sectores más susceptibles y para ello es fundamental hacer reformas continuas en la ley agraria para que no haya incertidumbre en los supuestos que vayan surgiendo, específicamente en el artículo 84 de la ley agraria en el caso de la enajenación de parcelas.

Si dejara de existir reformas continuas a la ley agraria y específicamente al artículo 84 no habrá evolución en los derechos de los ejidatarios para poder dar un estado de derecho en el país mexicano y por lo tanto no lograremos mejorar. La reforma por parte de nuestra legislación traerá más beneficios.

## CAPITULO II ORIGEN Y EVOLUCION

### 2.1 ANTECEDENTES

El movimiento revolucionario de 1910 trajo consigo reformas al derecho agrario porque denotaba muchas carencias producto de que nunca había sido atendido. Chávez (2013), en su *Manifiesto a todos los pobres y oprimidos de México y del Universo*, exhortaba a una guerra de peones contra hacendados, a causa de la explotación que se les hacía. Chávez no sólo reprochaba los abusos de los latifundistas, sino también la complicidad de la Iglesia y la corrupción del gobierno, incapaz de aplicar las leyes (pág. 65).

En el año de 1878 en Puebla, hubo un movimiento encabezado por Alberto Santa Fe y Manuel Serdán. Chávez (1994) menciona que en el discurso agrario se contempló el reparto de tierras con la condición a dedicarlas a la producción agrícola y no venderlas por ningún motivo. El objetivo era que no hubiera tierras sin producir. Los patrones debían brindar alojamiento higiénico a sus trabajadores y anulaba todas las deudas de los jornaleros para con sus amos (pág. 122).

Tras la renuncia de Porfirio Díaz el 25 de mayo de 1911, la situación en materia agraria se tornó más caótica ya que no se pudo dar vida a la legislación agraria. En su libro de derecho agrario mexicano, el autor mexicano Lemus (1996), cuenta como en Jalisco, el primer indicio de una reforma en el campo data de 1913 empezando por la Dirección General de Agricultura al enviar cuestionarios a los gobiernos estatales con la intención de obtener un mejor panorama del campo nacional. Entre los datos solicitados se pedía informar de los terrenos que en ese momento se hallaban cultivados, los susceptibles a cultivarse, los bosques, los no cultivables pero aprovechables como agostadero y los terrenos desnudos que no rinden producto a la agricultura (pág. 84).

#### 2.1.1 PLAN DE SAN LUIS

En el Plan de San Luis, hecho público en Texas el 5 de octubre de 1910, Madero tuvo que involucrar su documento con algunas cuestiones que tuvieran interés para el pueblo. Fue así como incorporó cuestiones agrarias. Dos son los puntos en que este documento alude al campo: el despojo de tierras sufridas por los campesinos y la participación de extranjeros en ese tipo de negocios.

Díaz (2001) menciona que en el artículo 3º del Plan, en su párrafo tercero, señalaba que todos los pequeños propietarios, mayoritariamente indígenas, que fueron despojados de sus tierras, merecerían la revisión de sus causas a fin de constatar que no hubieran sido víctimas de algún tipo de arbitrariedad y, en caso de haberlo sido, se les restituirían sus tierras, o de haber pasado la posesión a una tercera persona, procedería la indemnización. La propuesta fue un buen gancho para atraer la atención de los pueblos indígenas (pág. 64).

En el libro publicado por la Cámara de Diputados (1994), en el párrafo segundo del artículo 3º se menciona que serían respetados todos los compromisos adquiridos por el gobierno porfirista con los gobiernos y corporaciones extranjeras. Más aún, el artículo 8º señalaba algunas restricciones para quienes se unieran al movimiento armado del 20 de noviembre; en sus últimas líneas precisa que “se llama la atención respecto al deber de todo mexicano de respetar a los extranjeros en sus personas e intereses” (pág. 188). Es decir, aquello de restituir las tierras a quienes hubiesen sido despojados de ellas se convertiría en un proceso burocrático bastante tortuoso, ya que primero debería comprobarse la legítima propiedad de los terrenos, luego el despojo, y enseguida ver que sus tierras no hubiesen pasado a manos de un tercer posesionario, o que éste no fuera extranjero, pues de incurrir en alguno de estos casos la restitución sería improcedente.

El final de la historia es conocido. Cuando Madero llegó a la presidencia, cumplió al pie de la letra su plan sólo que Zapata y su gente nunca comprendieron del todo el engaño del Plan de San Luis, creyeron que se hablaba de una inminente restitución de las tierras usurpadas y, ante la desavenencia, vino el consecuente rompimiento con Madero.

## 2.1.2 PLAN POLÍTICO SOCIAL

Cora (2010) menciona que, en el escrito de 1909 hecho por Dolores Jiménez y Muro, el “Plan Político Social”, en Michoacán, Tlaxcala, Puebla y Campeche y, proclamado el 31 de octubre de 1911 en la ciudad de México se le llamó “Plan de Tacubaya” (pág. 188). El Plan desconocía a Porfirio Díaz, exigía la devolución de tierras al campesinado, aumento salarial para ambos sexos, jornada laboral de ocho horas, libertad de expresión para la prensa, reorganización de las municipalidades suprimidas, protección a los indígenas, abolición de monopolios, y proclamaba como ley suprema la Constitución de 1857.

Por lo que concierne al Plan, urgía al reparto de los grandes latifundios para evitar la concentración de tierras en pocas manos, además se estipulaban indemnizar al terrateniente ya que la nación asumiría “la obligación de pagarles en las mejores condiciones posibles”, de modo que en realidad no habría afectación alguna para el poseionario de la tierra. No había mejor solución que esa al repartir las grandes fincas.

El 9 de marzo de 1912, Pascual Orozco, mediante el Plan de la Empacadora en sus aspectos agrarios, los artículos 34 y 35 reconocían legalmente a los poseedores de terrenos de manera pacífica, se reivindicarían las tierras despojadas a los auténticos dueños, se repartirían las tierras baldías y se expropiarían por utilidad pública las tierras de las haciendas que no se explotaran en su totalidad.

El plan de Ayala fue firmado en el estado de Morelos el 25 de noviembre de 1911. El plan establecía, en su artículo 6, la restitución inmediata de las tierras usurpadas a los pueblos, siempre y cuando éstos pudieran demostrar su legítima posesión. Además, y esto resulta bastante significativo, en su artículo 7 propone la expropiación de una tercera parte de las propiedades de los grandes terratenientes con la finalidad de favorecer a todos aquellos que no tuvieran en propiedad ninguna tierra para cultivo.

En el Proyecto de Ley Agraria de 1912, hecho por el diputado Luis Cabrera, fundamentó su trabajo señalando que se debía salir del poder legislativo y

aprovechar el momento de agitación social que se pasaba en esos momentos a causa de la revolución mexicana, para llevar a cabo la restitución de tierras. Y en caso de no poder hacerse por la vía pacífica mediante arrendamientos, debería procederse a la expropiación con fines de utilidad pública. No buscaba robar ni arrebatarse tierras, sino tomarlas por necesidad, pues no dejaba de reconocer que 90% de los hacendados se habían hecho de las tierras de los antiguos ejidos de manera legal, así que no podía apelarse a las restituciones de esas tierras.

### **2.1.3 PROPUESTAS CONSTITUCIONALES**

En las propuestas constitucionalistas en 1914, el bando carrancista no tenía mucho interés en las cuestiones agrarias sino hasta el 12 de diciembre de ese mismo año, cuando presionado por el empuje zapatista y villista, Carranza se vio obligado a incluir cuestiones agrarias en sus propuestas. Así, en el artículo 2º señala que: “las leyes agrarias favorecerán la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados”.

La primera ley agraria del 6 de enero de 1915 del presidente Carranza, fue el comienzo legal de la reforma agraria pues creó la Comisión Nacional Agraria que era el reflejo de las presiones de líderes revolucionarios como Emiliano Zapata, Francisco Villa, Lucio Blanco y Pascual Orozco. En la propuesta se abordaban todas las causas que resultaban de utilidad pública en materia agraria, con la intención de reducir las grandes propiedades agrícolas y restituir las antiguas comunidades y los ejidos para reinstaurar pequeños propietarios mediante fraccionamientos, reparticiones, ventas y expropiaciones, siempre alegando la utilidad pública.

Los interesados debían formar un comité particular y luego acudir a la Comisión Local Agraria de su estado. En caso de que en ésta no se diera cabal trámite al asunto, podía acudir ante algunos jefes militares que estaban autorizados para llevar adelante estos trámites. De ahí emanaba una resolución provisional que haría pública el gobernador de la entidad. Luego debía ser

aprobada, rectificada o modificada por la comisión nacional, la cual turnaría su fallo al ejecutivo federal para la publicación del decreto correspondiente en el *Diario Oficial*.

Luego de promulgada la ley vino una cascada de circulares y decretos complementarios que subsanaban algunas inexactitudes. Hasta antes de la promulgación de la Constitución de 1917 se publicaron ocho circulares, un acuerdo y un decreto; la última disposición fue apenas cuatro días antes de la publicación de la Carta Magna, y ordenaba que debían tramitarse por separado los expedientes de restitución y los de dotación de tierras.

La ley Agraria del general Francisco Villa fue dada a conocer en León el 24 de mayo de 1915, respondían a la situación paupérrima de los jornaleros, a la concentración de tierras en muy pocas manos, a los jornales de miseria que tenían los trabajadores del campo, a la existencia de grandes cantidades de tierras ociosas y buscaba descentralizar las funciones de las dependencias agrarias a una ley federal, pero adecuada en cada estado según sus propias necesidades, para evitar la lentitud del gobierno central y favorecer la apropiada atención de las particularidades regionales.

Sostenía la incompatibilidad de las grandes propiedades con la prosperidad del país, por lo que deberían disolverse tales concentraciones de tierras. Para esto, cada estado tendría la facultad de fijar la extensión máxima de cada finca, con base en su propia superficie territorial, el agua disponible para riego, la densidad poblacional y la calidad de tierras, todo con el propósito de mantener un equilibrio social.

A diferencia de las demás proclamas, ésta no buscaba conformar propiedades colectivas, sino pequeños propietarios, por lo cual se basaba sobre todo en la capacidad que tenía cada individuo de poseer tierras para cultivo y lograr su sustento. Se declaraba la utilidad pública del fraccionamiento de las haciendas según las necesidades de cada estado. Hablaba de expropiaciones mediante indemnizaciones, y de disolución de los grandes predios afectados sólo parcialmente por iniciativa de los dueños, o nuevamente procedería la expropiación. Incluso las tierras de pueblos indígenas serían susceptibles de

expropiación en caso de necesitarse para repartirlos en pequeños lotes a los poblados vecinos.

Las parcelas creadas de las expropiaciones no deberían ser mayores de 25 hectáreas, y se contraía la obligación de trabajarlas ininterrumpidamente, además de que no se expropiarían más tierras de las que se pudieran cultivar con seguridad y de forma inmediata. Las nuevas pequeñas propiedades serían inalienables, inembargables y no podrían gravarse, procurando preservar el patrimonio familiar. Se permitía la existencia de empresas agrícolas siempre y cuando no poseyeran más tierras de las máximas permitidas, fueran propiedad de mexicanos, garantizaran el desarrollo de una región y tuvieran impacto positivo en la sociedad.

#### **2.1.4 LA PROPUESTA CONVENCIONISTA**

Esta propuesta fue formulada por Miguel Mendoza López Schwetfeger y llevada al seno de la Convención por el ministro de Agricultura y Colonización, general Manuel Palafox. Consta de 35 artículos en los que verdaderamente se someten aspectos por demás especializados, como la misma calidad de la tierra que se planeaba expropiar para la creación de ejidos. En la iniciativa se partía de un carácter restituido, como puede apreciarse desde el primer artículo, y de volver a dar vida a los antiguos ejidos colectivos, y para dar el efecto de crear la pequeña propiedad, serán expropiadas por causa de utilidad pública y mediante la correspondiente indemnización todas las tierras del país, con la sola excepción de los terrenos pertenecientes a los pueblos, rancherías y comunidades, y de aquellos predios que, por no exceder del máximo que fija esta ley, debían permanecer en poder de los actuales propietarios.

Al igual que lo señalado en documentos zapatistas y villistas, las tierras restituidas o cedidas no serían enajenables, gravables ni transferibles en forma alguna, salvo por legítima herencia y el propietario de algún lote estaba obligado a cultivar sus tierras, so pena de quitárselo y cedérselo a quien lo

solicitará. Además, el proceso de ejecución debía ser rápido y expedito, quedando a cargo del Ministerio de Agricultura y Colonización.

### **2.1.5 LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y SUS ALCANCES**

El 14 de septiembre de 1916, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista como causa revolucionaria, convocó a un congreso constituyente, formalmente instalado el 1º de diciembre. Entre las discusiones más álgidas estuvo la concerniente a la redacción del Artículo 27, el cual se reservó para ser discutido en la sesión permanente efectuada; fue de lo último en escribirse de la Constitución, y de los primeros en modificarse.

Carranza siempre se mostró moderado en cuestiones agrarias, y el reparto durante su mandato fue más por actuación *de facto* de los jefes revolucionarios que una cuestión legal. Los artículos 5, 27 y 123 de la Constitución de 1917, que de alguna u otra manera tenían injerencia en las cuestiones agrarias, fueron producto del radicalismo de los diputados constituyentes a los que el presidente no tuvo más alternativa que acceder.

Para la redacción del Artículo 27 se contó con la colaboración de Molina Enríquez, quien procuró mayores planteamientos de justicia social para las masas, no para los individuos. El artículo 27 cuando trata sobre las tierras, aguas y minas nacionales, señalaba que la nación era la única propietaria y con facultades de nacionalizar, privatizar o expropiar, según conviniera al interés público. En materia de tierras, se privilegiaría la pequeña propiedad. Para ello, los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas.

El mandato constitucional validaba todos los repartos, a la cual se le atribuía a rango constitucional, prohibía a los extranjeros poseer tierras en costas y fronteras, y en el resto del territorio nacional salvo previo acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores. Al igual que en la Constitución de 1857, se

prohibía a cualquier tipo de corporaciones, civiles o religiosas, la posesión de terrenos, salvo los necesarios para el edificio de su administración.

Contrariamente a lo que se supone, el artículo 27 no habla de ejidos ni regula las dotaciones; al contrario, sólo escuetamente menciona las restituciones, “entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de tierras”. Por tanto, nuevamente, lo el artículo seguía quedando a deber y explica por qué zapatistas no estuvieron conformes con las nuevas disposiciones en materia agraria.

## **2.2 BASES AGRARIAS**

El 6 de enero de 1992 se reformó la Constitución Federal para quitar el carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles a las tierras ejidales, para que los derechos sobre ellos pudieran ser transmitidos por venta, renta, asociación y otros actos mercantiles. El primer párrafo del artículo 27 constitucional expresa que: “la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”. Hernández (2008) expresa que: “antes que cualquier otro propietario está la nación. La Nación es quien garantiza el uso, goce y disfrute de todos cuantos conformamos la nación. Si la nación es el cúmulo de individuos que habitamos en ella, entonces todos tenemos derecho a obtener un espacio de lo nacional” (pág. 232).

El párrafo tercero del artículo 27 constitucional, no se refiere únicamente a las tierras sino a los recursos naturales del territorio mexicano. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques para el desarrollo de la pequeña propiedad rural. La regulación de las tierras tiene como objetivo el beneficio social al hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación,

lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Según Fernández (2008) la propiedad privada es el “derecho que tiene un particular, persona física o moral de derecho privado, para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones establecidas en la ley, de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público y de modo que no se perjudique a la comunidad” (pág. 121). En el caso de la propiedad ejidal y comunal, que se regulan por la *Ley Agraria* el único facultado para transmitir la propiedad privada es el estado.

Se puede afirmar que en nuestro país la nación es titular originaria de las tierras y aguas; a partir de ese dominio que ejerce sobre todas las tierras y aguas, puede transmitir las a los particulares y de acuerdo con la forma que se transmitan pueden dar origen a la propiedad privada o bien a la propiedad social, integrada por tierras ejidales o comunales.

### **2.2.1 EL EJIDO Y LA COMUNIDAD AGRARIA**

En base a lo que menciona Gómez (2009), el ejido y la comunidad agraria son de propiedad social (pág. 233), pero tienen algunas diferencias; el ejido como propiedad es un grupo de población o núcleo agrario y es producto de la dotación de tierras por parte del Estado a un grupo de campesinos que carecía de ellas y le eran necesarias para su subsistencia, la comunidad agraria tiene su origen en el reconocimiento por el mismo Estado de tierras que pertenecían a un grupo de campesinos desde mucho tiempo pasado.

No todas las comunidades agrarias son indígenas ni todas las comunidades indígenas son agrarias ya que la comunidad agraria hace referencia a un régimen específico de propiedad de la tierra, y la comunidad indígena es sujeto de derechos colectivos, entre ellos el de la autonomía. Mientras los bienes del ejido, en determinadas situaciones y condiciones pueden ser embargables, prescriptibles y alienables, los bienes de las comunidades agrarias son inembargables, imprescriptibles e inalienables, salvo que se aporten a una sociedad. Por esta misma situación, las tierras de los ejidos pueden ser

convertidos en propiedad privada, mientras las tierras de las comunidades no pueden convertirse a ese régimen, a menos que antes se conviertan en ejido.

### **2.2.2 SUJETOS INDIVIDUALES DE DERECHO AGRARIO**

Las personas que forman parte del ejido pueden ser, de acuerdo con los derechos que la *Ley Agraria* les reconoce, de tres tipos: ejidatarios, avecindados y posesionarios:

Los ejidatarios. La *Ley Agraria* declara que son ejidatarios los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales, no se detiene en definir a la persona sino la identifica por los derechos agrarios del que es titular. Las personas que pretendan ser ejidatarios, según la ley Agraria deben ser mexicanas, mayores de edad o de cualquier edad en caso de que tenga familia a su cargo o sea heredero, en el caso de que reconozca la asamblea o el tribunal agrario, también deberán haber sido avecindados previamente, además de cumplir los requisitos que establezcan los ejidatarios en su reglamento interno.

Los ejidatarios tienen varios derechos, el artículo 14 de la *Ley Agraria* señala que les corresponde el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y “los demás que legalmente les correspondan”. Entre esos otros derechos está según Cora (2010) “*el de no ser separados del ejido sin causa justificada, participar en las asambleas generales, ocupar cargos en la representación ejidal, formar parte de las organizaciones*” (pág. 153); todo esto para la producción que se llegaran a crear, participar de las ganancias de estas, disponer de sus derechos parcelarios y de su parcela si la asamblea acuerda que sus integrantes asuman el dominio pleno sobre ellas, entre otros.

Un derecho importante que la *Ley Agraria* menciona como facultad es el de designar a “quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario”, es decir, todos sus derechos. Para hacerlo es suficiente con que “formule una lista de sucesión en la que consten

los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento”.

La ley menciona que entre las personas que se pueden enlistar como sucesoras se puede incluir al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes “o a cualquier otra persona”. Para la validez de la lista deberá registrarse en el Registro Agrario Nacional o elaborarse ante un notario público; si el ejidatario no designa sucesores, o los designados no pueden heredar por imposibilidad material o legal, sus derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: el cónyuge, la concubina o concubinario, uno de los hijos del ejidatario, uno de sus ascendientes y a falta de todos los anteriores, a cualquier otra persona que dependa económicamente de él.

Cuando el ejidatario elabore su lista de sucesores, el orden si debe ser respetado y si no se respetara los afectados pueden reclamar que se nulifique. Además, si entre los hijos, los ascendientes o cualquier persona hubiera más de dos personas con derecho a heredar, deben decidir libremente quién de ellos lo hará porque las parcelas no son divisibles y si no se ponen de acuerdo “el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar”. La misma acción de venta sucederá en caso de que no hubiera herederos, pero el importe se deberá entregar al núcleo de población ejidal.

Comuneros. La Ley Agraria no define a éstos sino los identifica por ser parte de la comunidad agraria. La *Ley Agraria* en su artículo 101 les reconoce de manera general ciertos derechos como el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus familiares y avecindados quienes adquieren la calidad de comuneros, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal.

Avecindados. La *Ley Agraria* reconoce como avecindados a los mexicanos, mayores de edad, que hayan residido al menos por un año en tierras del ejido y

que hayan sido reconocidos como tales por la asamblea general. Entre los derechos que se reconocen a los vecindados se encuentran el mantener la residencia y convertirse en ejidatario por reconocimiento de la asamblea general de ejidatarios, para que le asigne derechos sobre las tierras de uso común, participar de la venta de las parcelas ejidales cuando un ejidatario haya fallecido y no tenga sucesores, y participar en la enajenación de derechos parcelarios que realicen los ejidatarios para adquirirlos.

Posesionarios. Son campesinos que poseen tierras ejidales o comunales en explotación y que han sido reconocidos por la asamblea del núcleo agrario, de acuerdo con el artículo 23, fracción VIII de la *Ley Agraria*. Lo que distingue a un vecindado de un poseionario es que el primero habita en la zona urbana del ejido y el segundo aprovecha tierras destinadas a la producción. Entre sus derechos esta que, si ha poseído tierras ejidales de manera pacífica, continúa y pública, durante más de cinco años si es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquiere sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

### **2.2.3 LAS TIERRAS INDÍGENAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* contiene dos disposiciones jurídicas relativas a tierras indígenas en particular. La primera data del año de 1992 y se encuentra en el artículo 27, fracción VII, párrafo segundo, misma que, textualmente expresa: “La ley protegerá las tierras de los grupos indígenas”. Se refiere a una protección especial para las tierras de los grupos indígenas y la segunda al derecho preferente que tienen los pueblos indígenas, como parte de su derecho a la autonomía, para acceder al uso y disfrute de los recursos naturales de los lugares que habitan.

Tierras ejidales y comunales. Se consideran tierras ejidales según Martínez (2020) las que han sido dotadas por el Estado a grupos de campesinos que carecían de ellas, las que los tribunales agrarios llegaron a otorgarles, las que un grupo de campesinos incorpore a ese régimen (pág. 826); o las que un ejido

adquiera por cualquier vía legal, como podría ser la compraventa o la donación. De acuerdo al destino de ellas, es decir, para lo que se pueden utilizar, la Ley Agraria establece que pueden dividirse en tierras de asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas.

Las tierras de asentamiento humano. Son las destinadas para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización que incluye espacios públicos como oficinas, escuelas áreas deportivas y recreativas y todas las que consideren necesarias para el desarrollo de su vida comunitaria, además de los espacios para planear el crecimiento de la población ejidal. Las tierras de asentamiento humano son inalienables, imprescriptibles e inembargables y cualquier acto que se realice sobre ellas contraviniendo esta disposición es nulo de pleno derecho.

Tierras de uso común. La *Ley Agraria* refiere a las tierras que no son ni de asentamiento humano ni parceladas. También afirma que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido, una afirmación que jurídicamente resulta ineficaz porque no establece los mecanismos para lograr el propósito que enuncia. Lo que si resulta trascendente es la declaración de que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, característica que las asemeja con las tierras destinadas al asentamiento humano y las tierras de las comunidades agrarias.

Tierras parceladas. Son aquellas que la asamblea general del ejido ha decidido convertir en parcelas para que cada ejidatario en particular ejerza derechos de uso y aprovechamiento sobre la que le corresponda. Las parcelas siguen siendo propiedad colectiva del ejido, por lo que sigue estando prohibida su disposición sin autorización. Lo que, si pueden hacer, de acuerdo con el artículo 45 de la *Ley Agraria* es celebrar contratos de asociación o aprovechamiento con otras personas, los cuales deben tener una duración, pero no mayor de treinta años.

También pueden otorgar en garantía el usufructo de sus parcelas a instituciones de crédito o a personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales, en los mismos casos y condiciones que lo puede

hacer el ejido con las tierras de uso común. Las parcelas que se adjudiquen a los ejidatarios tienen una extensión límite. Ningún ejidatario puede, legalmente, ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente al 5% de las tierras ejidales, ni de más superficie que la equivalente a la pequeña propiedad, incluyendo los derechos que tenga sobre esta.

Los derechos que los ejidatarios tengan sobre sus parcelas se acreditan con el certificado que extiende el Registro Agrario Nacional o el Tribunal Agrario correspondiente. Las tierras parceladas deben incluir la Unidad Agrícola Industrial de la Mujer (UAIM) la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud (UPDIJ), una superficie para el establecimiento de una granja agropecuaria o de industrias rurales para mujeres mayores de dieciséis años o como parcela escolar.

Se entiende que el objetivo de estas parcelas es favorecer la posibilidad de que las mujeres y jóvenes tengan espacios para el desarrollo de actividades productivas propias y los estudiantes realicen actividades de desarrollo rural. La *Ley Agraria* declara nula de pleno derecho la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales, lo cual equivale a decir que dichas asignaciones no tienen ningún efecto y no es necesario acudir al Tribunal Agrario para que las declare nulas, pues ya lo son.

## **2.2.4 COMPRAVENTA Y RENTA DE LA TIERRA RURAL**

Uno de los propósitos de las reformas del año de 1992 a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como de *Ley Agraria*, fue permitir que las tierras circularan en el mercado, lo cual se hizo a través de la compraventa y el arrendamiento.

Compraventa. De acuerdo con el artículo 2248 del *Código Civil*, “habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y, el otro, a su vez, se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero”. El proceso para la venta de las tierras ejidales es diferente al que se sigue en tierras de propiedad privada. Así se desprende del párrafo cuarto de la fracción VII de la *Constitución Política de los Estados*

*Unidos Mexicanos*, el cual, textualmente expresa: La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela.

También se establecerán los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

La expresión enajenación de parcelas se refiere a la venta de ellas, para lo cual se tienen que cubrir ciertos requisitos. Para comenzar el ejido deberá tener regularizada su tierra, lo cual implica la delimitación de su polígono, la ubicación de las parcelas de cada ejidatario, las tierras de uso común y las de asentamiento humano. No se trata solo de una exigencia legal sino también económica y de orden práctico.

Una vez que se ha delimitado tanto las parcelas de los ejidatarios como las tierras de uso común, y se sabe a quién de ellos pertenecen, así como su ubicación y extensión, la asamblea general de ejidatarios deberá autorizar la enajenación de las parcelas. De acuerdo con el artículo 23 de la *Ley Agraria* es competencia exclusiva de la asamblea general de ejidatarios la “autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas”, lo cual implica la autorización para que las estas salgan del dominio del ejido.

A eso se refiere el artículo 81 de la *Ley Agraria*, al expresar que “cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios” la asamblea “podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas”. Adoptar el dominio pleno no es otra cosa que adquirir la propiedad, cuando sólo se tenían derechos de uso sobre la parcela porque la propiedad seguía siendo del ejido como un colectivo.

Ya con el dominio pleno sobre la parcela, los ejidatarios podrán venderla, atendiendo a lo que dispone el artículo 82 de la misma ley. Para hacerlo no necesita más que solicitar al Registro Agrario Nacional que su parcela sea dada de baja como tierra ejidal y le extienda un título de propiedad privada. A partir de ese momento el ejidatario puede dar el tercer paso: vender sus tierras al mejor postor.

Finalmente, la primera venta deberá realizarse a los familiares del ex-ejidatario y si no les interesara a las personas que hubieran trabajado las parcelas en venta por más de un año, y si no existieran, a cualquier ejidatario o vecindado del ejido donde pertenecieron las tierras. Se ha vuelto común que los interesados en la venta de las tierras promuevan que en una misma asamblea los ejidatarios acuerden que sus integrantes asuman el dominio pleno de sus parcelas y éstos acuerden vender en colectivo.

Arrendamiento. Los contratos de arrendamiento permiten a los particulares usar y aprovechar los bienes de otros, en este caso las tierras ejidales, a cambio del pago de un precio en dinero. De acuerdo con el artículo 2398 del *Código Civil Federal*, “hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto”.

Al respecto, el artículo 79 de la *Ley Agraria* establece que: “el ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo, podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles”.

Como puede verse, el único requisito para que el ejidatario pueda arrendar su parcela es que esté debidamente delimitada para que exista certeza de la superficie que arrienda. Ni la asamblea general de ejidatarios ni sus colindantes pueden oponerse a ello. El arrendamiento lo realizan los agricultores que se dedican a la exportación de alimentos.

## **CAPITULO III: MARCO TEÓRICO**

### **3.1 Orígenes del derecho agrario en el marco de la revolución mexicana de 1910.**

La revolución de 1910 fue un movimiento nacional que transformó la vida política y social de México y el derecho también participó de esos cambios. Como se ha expresado, el “Plan de Tacubaya” que se escribió en ese contexto histórico exigía entre otras cosas la devolución de tierras al campesinado y urgía al reparto de los grandes latifundios para evitar la concentración de tierras en pocas manos.

Con el “Plan de Ayala” se ratificó la demanda y a partir de ahí se puede decir que con la revolución mexicana nació el derecho agrario que daba a los campesinos los beneficios que antes no tenían, como un acto democrático que exigía terminar con la desigualdad entre los pueblos rurales mexicanos que ni siquiera podían adquirir como propiedades las tierras en las que habían vivido y que habían trabajado durante varias generaciones atrás y que era su derecho verdadero.

Dentro los principios revolucionarios basados en la justicia estaba el acatamiento de las leyes que a partir de entonces protegerían a los campesinos mexicanos.

Una vez logrado el triunfo de la revolución, caudillos revolucionarios como Villa y Zapata acompañados de otros hombres y mujeres que provenían del campo mexicano y conocían profundamente las necesidades del campesinado, entregaron al nuevo gobierno sus exigencias en relación con este tema, pero los resultados tardaron en llegar.

Fue hasta 1915 que la presión del pueblo ejercida sobre el gobierno surtió efecto y no fue sino hasta 1917 cuando el Congreso Constituyente garantizó con la aprobación de las leyes de la reforma agraria que los campesinos estuvieron seguros de que la carta magna respaldaba y hacía reglamentarios sus derechos. Sin embargo, pasaron alrededor de dos décadas más para que la aplicación de esas leyes fuera una práctica constitucional y se hiciera el reparto agrario, que tuvo finalmente su realización hasta la llegada de Lázaro Cárdenas a la presidencia de la república de México.

### **3.2 Lázaro Cárdenas y su proyecto nacional agrario (1934-1940)**

Lázaro Cárdenas del Río fue un general que participó directamente en el movimiento mexicano revolucionario de 1910. Al triunfo de la revolución llegó a ser gobernador de Michoacán su estado natal, del año 1928 al año 1930, desde donde impulsó la ley de la reforma agraria para los pueblos michoacanos. Años más tarde, cuando llegó a ser presidente de la república mexicana en 1934 demostró durante su periodo de gobierno que duró hasta 1940 que sí había tomado muy en serio los principios de la revolución mexicana, sobre todo el cumplimiento de lo orientado a la justicia social y la aplicación de las leyes.

Durante su gobierno Cárdenas impulsó la expropiación petrolera y apoyó mucho al sector obrero, la educación y la creación de instituciones culturales muy importantes, pero su gobierno pasó a la historia sobre todo por la repartición masiva de tierras, la creación de los ejidos y porque en el sector agropecuario mexicano creó una serie de organismos sindicales como la Confederación Nacional Campesina (CNC) que logró integrar y fortalecer al sector campesino de todo el país y por la atención que dio a los pueblos indígenas, creando en 1936 el Departamento de acción social y cultural de protección indígena, para integrar a todos los mexicanos a su proyecto de nación, donde tanto mestizos como indígenas tuvieran los mismos derechos.

A partir de la reforma agraria el sector campesino y el indígena apoyaron al presidente Lázaro Cárdenas porque él les ofreció y cumpliendo su palabra les entregó lo que por siglos les había sido negado: la propiedad de un pedazo de tierra para su sustento, para vivir, trabajar y mejorar sus condiciones de vida, por eso se dice que después de la etapa del cardenismo la agricultura mexicana no volvió a ser la misma.

Cuando se formaron los ejidos comenzó a fortalecerse la agricultura. Teniendo tierra propia los campesinos tenían trabajo y sabían que los frutos de su esfuerzo y del sudor de su frente al fin serían recogidos y disfrutados por ellos y sus familias, lo cual ayudó a un empleo con salario digno para la producción agrícola y bajó el índice de desempleo rural.

La reforma agraria hizo que los beneficiados por el proceso mejoraran su forma de vida. El campesino que recibió la tierra durante el gobierno de Cárdenas mejoró su posición social y económica. Las medidas políticas y legislativas tenían el fin de repartir la concentración de la propiedad de la tierra que estaba en poder de pocos dueños y que daba como resultado la baja productividad del campo.

La reforma agraria pretendió compensar años de abusos, de explotación y de injusticia a las comunidades indígenas y campesinas. Por supuesto que los hacendados o terratenientes que eran dueños de las grandes extensiones de tierra en toda la república mexicana no estaban contentos y despreciaban al presidente y sus ideas revolucionarias así que hubo protestas de parte de ellos, pero pronto se dieron cuenta que una iniciativa impulsada desde la presidencia de la república era un hecho definitivo garantizado por la constitución y así fue como la repartición agraria se hizo realidad y se hizo posible el ejercicio del derecho de propiedad más equitativa.

### **3.2.1 La reforma agraria: la más grande repartición de tierra en la época cardenista**

El “Plan de Ayala” concebido en 1911 reclamaba por parte de los campesinos seguidores de Emiliano Zapata que se restituyera la tierra a las comunidades rurales que la trabajaban. El 6 de enero de 1915 Venustiano Carranza decretó la ley agraria pero fue hasta la publicación de la Constitución de 1917 que a través del artículo 27 se reconocieron las formas de propiedad privada y comunal.

A partir de entonces algunos presidentes evadieron el reparto agrario y otros lo permitieron solo en ciertas entidades del país. El único presidente que reactivó el reparto como pedía la demanda de origen para respaldar al campesinado y a los ejidos recién constituidos fue Lázaro Cárdenas.

La reforma agraria tuvo su fundamento jurídico en el artículo 27 de la Constitución de 1917 pero su aplicación se dio hasta el sexenio del presidente Lázaro Cárdenas (1934-1940), cuando se ejecutó realmente la reforma agraria que consistió en el reparto de tierras más grande en la historia de México otorgado a las comunidades rurales del país.

La historia dice que en el sexenio del general Lázaro Cárdenas del Río fueron repartidas alrededor de 18 millones de hectáreas a las comunidades y ejidos de México, lo que representó la incorporación de las parcelas que se encontraban fuera del régimen de propiedad privada en la formación de unidades agrícolas llamadas ejidos.

El proceso fue así: una dotación de tierras era entregada a un núcleo de población para que las aprovecharan de la manera que consideraran conveniente. Cada ejido estaba regulado por un órgano interno llamado Comisaría ejidal, integrada por los titulares de la dotación que elegían un presidente y una mesa directiva. La Comisaría ejidal tenía la facultad de representar a los ejidatarios en los trámites gubernamentales que requerían.

La ley agraria en su párrafo tercero señala que todos los pequeños propietarios, mayoritariamente indígenas, que fueron despojados de sus tierras, merecerían la revisión de sus causas a fin de constatar que no hubieran sido víctimas de algún tipo de arbitrariedad y, en caso de haberlo sido, se les restituirían sus tierras, o de haber pasado la posesión a una tercera persona, procedería la indemnización Díaz (2001). En ese sentido la ley agraria otorga un derecho importante además de que también protege al futuro de los sucesores de la parcela ya que cada ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela. Para hacerlo es suficiente con que manifieste ante un notario público y se valide ante el Registro Agrario Nacional, una lista de sucesores a nombre de quienes deba hacerse la adjudicación de derechos agrarios a su fallecimiento. Lo que permite que cónyuges, concubinas, descendientes (hijos) o dependientes económicos, puedan heredar un medio de sustento.

### **3.3 Teoría sobre el artículo 84 de la ley agraria**

Los derechos de los ejidatarios o comuneros planteados en el artículo 84 de la ley agraria se acreditan mediante certificados que se expiden para legitimar las atribuciones correspondientes, entre las que se incluyen la posibilidad de que las mujeres y los jóvenes tengan espacios para el desarrollo de actividades productivas propias del desarrollo rural y que se declare la nulidad de pleno derecho de la asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales, en pro del medio ambiente. Sin embargo aunque estos aspectos son de vital importancia, considerando que la última reforma tuvo lugar hace 20 años se hace necesaria una revisión del artículo y contemplar la posibilidad de una modificación parcial de la constitución por medio de los órganos especiales y procedimientos definidos en la Ley.

El artículo 84 de la ley agraria reconoce que en caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada. El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición. La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan. Posteriormente los acreedores a estos derechos sobre parcelas son dados de alta mediante asamblea y registradas las tierras parceladas.

A partir de la asignación de parcelas, los ejidatarios pueden enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población agrario, los cuales pasarán por el mismo procedimiento de registro ante el RAN, no sin antes hacer que el derecho sobre sus parcelas se transfiera mediante asamblea, sea firmado y registrado para que posteriormente el RAN envíe sus certificados parcelarios ya modificados al ejidatario y sean entregados al nuevo propietario.

### **3.3.1 Concepto de agrario**

Etimológicamente la palabra “agrario” proviene del latín y significa “campo”, en consecuencia por agrario debemos entender todo lo relativo al campo o lo comprendido fuera del área urbana. Lo que el concepto agrario significa en el marco de las leyes es, según el maestro Ángel Caso, en una acepción

restringida, un sinónimo de “reparto de tierra”; y en otra significación más amplia, quiere decir lo relativo a la tierra.

Para tenerlo muy claro es importante puntualizar que aquellas actividades que tienen que ver con la explotación de los recursos naturales provenientes de la tierra, como la caza, la pesca, la minería, la extracción del petróleo y la colecta de productos espontáneos, quedan fuera del aprovechamiento del campo en sentido estricto, por tanto quedan fuera del Derecho Agrario.

Sin embargo, aunque la pesca y la minería no son tuteladas por la ley agraria, cabe mencionar la existencia legal de ejidos dedicados a explotaciones extractivas de especies marinas y de minerales, o a actividades de tipo turístico, por lo cual y aun cuando en estricto apego a la técnica jurídica agraria son denominaciones impropias, podemos, bajo la vigilancia de la actual Ley Agraria, hablar de ejidos mineros, turísticos y pesqueros en virtud de que si bien es cierto que la legislación agraria no regula tales actividades, sí reglamenta la organización de los ejidos y propiedades comunales para la explotación de los mismos.

### **3.3.2 Concepto de tierras parceladas**

Las tierras parceladas son extensiones de tierra que pertenecen al ejido y son adjudicadas de forma individual o colectiva a miembros del núcleo ejidal, los que son titulares de los derechos de aprovechamiento, uso, usufructos y disposición, con la única limitación de aquellas disposiciones señaladas por la ley.

Los derechos sobre estas tierras se encuentran amparados por medio de los certificados parcelarios, los cuales como se ha dicho son registrados y expedidos por el RAN, que hace la función del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

### **3.3.3 Concepto de aprovechamiento y usufructo de la tierra**

El aprovechamiento es el derecho que tiene una persona para obtener un beneficio de goce y disfrute de una propiedad o cosa que no es propia, con la obligación de conservarla y cuidarla como si fueran de su propiedad.

El usufructo (uso del fruto, traducido del latín) es un derecho real de goce o disfrute de una cosa ajena. Mientras la persona titular del usufructo tiene derecho a obtener las utilidades de la cosa, la propietaria conserva tan solo su derecho de disposición sobre ella, pero sin poder usar ni gozar de lo suyo.

El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible.

El usufructo de una tierra no se da solo de palabra, tiene que ser formalizado mediante un contrato usufructuario, ya que la persona que va usufructuar esa tierra para labrarla o trabajarla únicamente está en calidad de tenedor, más no de propietario.

### **3.4 Teoría sobre el artículo 27 constitucional**

En los Antecedentes se exponen tanto las referencias formales a nivel constitucional que se han dado desde la primera Constitución Mexicana de la vida independiente de 1824, hasta la vigente de 1917, señalándose tanto su texto original, como las 16 reformas que ha tenido el artículo 27 constitucional vigente.

El artículo 27 de la carta magna a su letra dice: la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Las principales ideas y conceptos plasmados en el artículo 27 constitucional sobre la cuestión agraria y el derecho agrario, revisten gran trascendencia puesto que la Constitución General de la República representa dentro del sistema legal mexicano, la disposición más significativa de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Lo expuesto en el mencionado artículo tiene su fundamento en el contenido de dicho precepto, ya que representa los anhelos y esperanzas de justicia social que el pueblo reclamaba. A esto se debieron los grandes movimientos armados que culminaron con la promulgación de la Constitución de 1917.

### **3.4.1 Régimen constitucional de la propiedad**

Es importante señalar las delimitaciones que se hacen respecto a la propiedad de la tierra y sus diversas modalidades, ya que en esto radica enormemente la seguridad jurídica de la persona que la detenta legalmente. La Constitución establece una estructura triangular de la propiedad: la propiedad originaria de la nación como base, y la propiedad pública y la privada como derivaciones de la primera.

### **3.4.2 Propiedad originaria de la nación**

Es la ratificación constitucional del principio tomado de la Independencia, mediante el cual la nación, representada por el Estado, se subrogó en todos los derechos de la corona española sobre el territorio de la Nueva España. Ello le permite no sólo administrar las tierras que aún no hubieren salido de su dominio directo, sino incluso proseguir su transmisión a los particulares respecto de aquella que aún no hubiere enajenado así como otorgar el reconocimiento a la propiedad que ya se hubiere transmitido, siempre dentro de la legalidad, manteniendo una regulación especial en cuanto al ejercicio del derecho de propiedad, ya que por el hecho de su transmisión no se ha perdido el dominio eminente y superior que le corresponde a la sociedad en general.

#### **4.4.3 Propiedad pública**

De acuerdo con el artículo 27 constitucional, en contrapartida al establecimiento de la propiedad privada, la nación se reserva el dominio directo de propiedades y recursos que el citado precepto establece. Es decir que las tierras, aguas y demás recursos que no han sido transmitidos a los particulares para constituir la propiedad privada, permanecen dentro del patrimonio de la nación, al cual se le denomina propiedad pública. Dentro de este régimen encontramos que corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; los minerales o sustancias que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta a componentes de los terrenos; yacimientos de piedras preciosas, sal de gema y salinas formadas por aguas marinas; combustibles minerales sólidos; petróleo y carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional.

También quedan dentro de este régimen todas las aguas de los mares territoriales, aguas marinas interiores y todos aquellos recursos hidráulicos como son ríos, lagos, lagunas, esteros, manantiales, cauces, lechos o riveras. No quedan en esta clasificación las aguas del subsuelo que pueden ser

susceptibles de apropiación por el dueño del terreno y las que no se incluyen las antes descritas. Asimismo, corresponde exclusivamente a la nación la conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica; el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la zona económica exclusiva fuera del mar territorial y adyacente.

La Constitución autoriza la concesión a los particulares o sociedades mediante acuerdo que otorgue el Ejecutivo Federal, específicamente referido a los recursos naturales, los minerales y aguas propiedad de la nación, no así en materia del petróleo, energía eléctrica o energía nuclear.

### **3.5 Beneficios o pros y contras de las reformas a la ley agraria**

Es importante recordar que las reformas a la ley agraria en nuestro país siempre han sido justificadas con el argumento de que la finalidad de modificar ciertas legislaciones es estar a la par de las necesidades de los tiempos actuales, para que exista un crecimiento social equilibrado donde puedan satisfacerse las demandas de las familias campesinas, que aún están pendientes.

Hasta el momento se han estudiado los antecedentes del artículo 84 de la ley agraria analizando las reformas hechas al mencionado artículo desde la revolución mexicana hasta nuestros tiempos, con el objetivo de entender tanto los conceptos de esa ley como los cambios que se han dado con las reformas agrarias y los beneficios que ha tenido el sector agrario respecto a esas reformas, para saber especialmente cuáles fueron las ventajas y el impacto social derivado de los movimientos campesinos y las luchas por los derechos agrarios.

Tomando en cuenta que “la Reforma del Estado implica cambios estructurales en el ámbito social, político y económico”: Blutman (2012), puede decirse que las reformas son necesarias para satisfacer las nuevas necesidades que van surgiendo con los cambios de las comunidades, ya que la vida en el campo es cambiante y los pueblos y sus necesidades se transforman con el tiempo.

Sin embargo, es importante aclarar que no todo cambio moderado es una reforma, pero que el concepto está relacionado con el de compensación, puesto que una reforma es: “un cambio en el cual se frena el poder de grupos hasta entonces privilegiados y mejora la situación de grupos carentes de aquellos privilegios”: Martínez (2020).

Por lo anterior, las primeras reformas en materia agraria buscaban erradicar los latifundios ya que eso impedía a las familias campesinas cubrir sus necesidades en materia de seguridad alimentaria y autonomía.

Como se dijo anteriormente, al finalizar la revolución mexicana las tierras y el conjunto de derecho que se llegaron a obtener empezaron a cubrir la necesidad alimentaria, de vivienda y de ingreso para comprar propiedades, que por siglos tenían los campesinos; lo cual fue un logro que quedó marcado en la historia de México como un acto de justicia social y democracia.

A partir de entonces las diversas normas y ordenamientos empezaron a garantizar los derechos agrarios respecto de poder enajenar parcelas y poder heredar los tantos para el disfrute familiar. Por ejemplo, para mejorar la economía nacional se replanteó el papel de las parcelas con el objetivo de abastecer en alguna medida a la población urbana con una producción agrícola que entrara de manera directa a los mercados que maneja el estado y también a través de empresas privadas que permitieron la participación abierta de los diversos ejidos que se estaban formando y de esa forma se acabara con los monopolios económicos de producción rural que hasta entonces existían.

Antes de la reforma agraria, las parcelas que se entregaban a los ejidatarios estaban sujetas a las condiciones que el estado consideraba pertinentes, como por ejemplo los candados para la enajenación; o sea que las tierras no podían ni mantenerse en un estado ocioso, mucho menos venderse, ni alquilarse o usarse como una forma de garantía y aunque sí podía ser heredada la tierra a un sucesor designado por el titular siempre que no tuviera fragmentación, si los familiares que fueron designados para heredar el tanto no sabían o no podían trabajar la tierra, por ejemplo porque aún eran menores de edad o estaban impedidos para hacerlo, al incumplir con las condiciones dispuestas por el estado la consecuencia era una sanción que anulaba los derechos de goce de parcela y entonces se las quitaban y quedaban económicamente desprotegidos.

Por lo anterior, estudiar y analizar las reformas agrarias es importante para saber que conforme avanza el tiempo se hace necesario revisar las leyes y en ocasiones quitar tramites realmente innecesarios para la enajenación, derecho del tanto y/o ampliación de tierras para las nuevas generaciones de campesinos que quisieran integrarse al proceso de desarrollo de sus parcelas y así contribuir al crecimiento de la economía del país incrementando la productividad agrícola.

Otro ejemplo que sirve para entender la importancia de las reformas es que antes de una de las reformas a la ley agraria los trámites requerían más de 10 años para que pudiera darse una resolución que obligatoriamente tenía que ser una emisión presidencial, lo que demuestra la subordinación jurídica y económica del individuo común frente al control político y legal del gobierno federal.

Además, con las reformas agrarias desaparecieron los intermediarios que, con la promesa de recibir concesiones, mediaban entre el derecho que le correspondía a los ejidatarios y los representantes del estado mexicano. Esos intermediarios muchas veces respondían a intereses políticos que además los

respaldaban por lo que eran capaces de usar la fuerza militar con tal de cumplir con la corriente política en turno o el partido político en el poder.

Los impulsores de las reformas han luchado por quitar a las instancias políticas que responden a los intereses del gobierno en turno, en pro de formar una corriente social para empezar a ser funcional el derecho agrario, que consiste en la repartición de las tierras como una institución presentando aspectos democráticos bajo los principios de igualdad orientados hacia el positivismo y quitar el sometimiento de cualquier índole, como fue el sueño de la revolución.

En la reforma agraria de 1993 se publicó el reglamento de la ley agraria en materia de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos para regularizar la tenencia de la tierra y la promoción del deslinde de ejidos y comunidades con el fin de dar seguridad a la propiedad de la tierra.

Sin embargo, como todas las leyes la ley agraria necesita nuevas revisiones y reformas facilitar el progreso de los individuos y del campo mexicano.

Si bien la reforma agraria permitió que el ejidatario, comunero o poseedor solicite el cambio de régimen de propiedad de su parcela como le convenga, hay una de las restricciones que la ley marca en los artículos 81 a 86, que pone al estado en posición de preferencia sobre el individuo, con facultades para limitar sus derechos de propiedad en virtud de que los bienes de interés público tienen una función social de conciencia nacional y de simbolizar el pasado, que está por encima de los derechos individuales o privados.

Precisamente ahí, en la propiedad privada, es donde la falta de reformas genera interpretaciones equivocadas acerca de los derechos y obligaciones que caracterizan a este tipo de propiedad que según Max Weber (1864-1920) es un: “conjunto de derechos, adquiridos por individuos o por grupos, <<libre>> en la medida en que esos derechos son <<enajenables>>”.

Las reformas tienen gran importancia para deshacer ambigüedades y establecer los límites o alcances de las leyes. La ley agraria en cuanto al derecho del tanto, por ejemplo, establece claramente que los edificios y representaciones arqueológicas, así como las reservas ecológicas y recursos naturales no son enajenables, pero un gran número de personas ignorando las leyes acerca de la protección del patrimonio arqueológico y natural, piensan que pueden disponer de ellos si se encuentran dentro de su propiedad, incluyendo la destrucción monumental, los saqueos y/o la comisión de delitos de índole federal.

La ausencia de reformas es fruto de desconocimiento entre los individuos, pero también porque en ocasiones falta claridad en el planteamiento de las legislaciones. Por eso la legislación es una fuente formal del derecho mexicano y en materia agraria el hacer una excepción ha afectado la función, jerarquía, invasión de funciones y hasta contradicciones en el derecho.

La falta de reformas en las leyes agrarias ha debilitado las concepciones de propiedad, enajenación y derecho del tanto al tener un sentido muy limitado de responsabilidad hacia la tierra. Faltan artículos o cláusulas que claramente exijan el cuidado de la riqueza natural y patrimonial de la nación.

La reforma a la ley agraria actual debe pensarse para quitar ambigüedades, erradicar candados innecesarios, dar fin a las complicaciones tales como la actualización de padrones ejidales y comunales. Se requiere garantizar la justicia agraria y dar certeza jurídica a las figuras que establece la ley al respecto.

### **3.6. Teorías de defensa de la reforma a la ley agraria**

La revisión de la historia de México constata que la antigua marginación hacia los pueblos campesinos e indígenas propició una revolución en la que tanta gente dio su vida para que existieran leyes que protegieran a ese sector y terminaran las injusticias de que habían sido objeto. En la actualidad es fundamental hacer reformas continuas en la ley agraria para que si en las primeras legislaciones hubo incertidumbre, se tomen cartas en el asunto y en los supuestos que vayan surgiendo, específicamente en el artículo 84 de la ley agraria en el caso de la enajenación de parcelas, lo cual traerá más beneficios.

La Constitución en sentido formal, según Kelsen (1982): “es un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales”. Es decir que bajo ciertas disposiciones sí puede ser reformada y mejor aún puede influir en el mejoramiento del trabajo gubernamental, ya que asimismo “la constitución es el conjunto de reglas de distinta jerarquía y valor que se refieren al funcionamiento de los órganos del Estado”, Velásquez (2008).

Finalmente, para Hesse (2015) la constitución es el: “ordenamiento normativo fundamental del Estado” (pág. 24), pero fundamentalmente es el vehículo que canaliza la voluntad mayoritaria de la sociedad y en la misma se vinculan los fundamentos del orden de la comunidad, la estructura estatal con sus instituciones, el procedimiento de resolución de conflictos y la solución de problemas sociales de diversa índole; fue creada para beneficio del pueblo.

Si dejara de existir reformas continuas a la ley agraria y específicamente al artículo 84 no habría evolución en los derechos de los ejidatarios ni podría hablarse de que existe acato de un estado de derecho en el país mexicano.

### **3.6.1 Teóricos del derecho agrario y de las reformas a la ley**

Para que las políticas agrarias sean más productivas para los ejidatarios y comuneros con la finalidad de mejorar sus condiciones de vida, se ha debatido a lo largo del tiempo la posibilidad de ir reformando la ley; específicamente el artículo 84 agrario.

Como pieza clave de la argumentación de los teóricos del derecho agrario que están a favor de las reformas a la ley agraria, se encuentra el argumento de que la Constitución no es algo absoluto sino una norma jurídica abierta a todos los cambios y concebida para el legislador al servicio del pueblo y no del estado.

Por lo tanto, ya que las problemáticas del México de hoy son distintas a las del México de ayer, surge la necesidad de hacer modificaciones para que se vaya adecuando conforme evoluciona nuestro día a día.

La ausencia de reformas es fruto de desconocimiento entre los individuos. Por eso la legislación que es una fuente formal del derecho mexicano y en materia agraria al hacer una excepción ha afectado la función, jerarquía y ha generado hasta contradicciones en el derecho.

Según Mendieta y Núñez (1946): "El derecho agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola" (pág.3). Dando claridad al concepto sin indicar que ese conjunto de normas sea fijo.

En estudios legislativos número 5 de la Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación, FAO (2020), se cita a G. Bolla según quien la constitución es "una ordenación jurídica interna, concebida para fomentar el funcionamiento y la organización de los elementos y fuerzas ideales y reales de la producción y para institucionalizar la economía en el marco de los intereses

superiores y respondiendo a fines proclamados constitucionalmente". Por lo tanto, si ha sido concebida para fomentar el funcionamiento en pro de los intereses proclamados por los campesinos en el caso de la ley agraria debe reformarse cuando los cambios en la vida de los campesinos así lo requieran.

Los beneficiarios de estos derechos vienen determinados, por lo general, en el marco de las normas de las reformas agrarias. Son esencialmente los que viven del trabajo de la tierra, considerados individualmente, como personas físicas, así como las asociaciones de carácter cooperativo o comunal, con exclusión de las personas morales que buscan un fin lucrativo.

Los cultivadores individuales según la mencionada ONU tienen el derecho a acceder a la propiedad de la tierra y otros derechos conexos, como el derecho al crédito y a la asistencia técnica.

La ley agraria reconoce fundamentalmente como sujetos de derecho agrario a los cultivadores agrícolas propietarios cuyas tierras reúnan determinadas condiciones de superficie y de explotación y que según la expresión consagrada cumplan una función social.

Los cultivadores detentores a título precario y los cultivadores sometidos a regímenes tradicionales de tenencia que sólo disponen de la utilización de la tierra, como contrapartida de determinadas prestaciones de servicios de carácter feudal o colonial; así como los obreros y jornaleros agrícolas son también sujetos del derecho agrario.

Los derechos reconocidos al cultivador considerado como individuo son también atribuibles, bajo ciertas condiciones, a las familias o grupos de familias. Si hablamos ya no de reformas sino de lo que debe conservarse en las leyes agrarias, el derecho de sucesión es uno de los fundamentales, ya que según Gutiérrez y González (2015) "el derecho civil para la familia es parte del derecho

civil, con base en la teoría del deber jurídico y la de los hechos y actos jurídicos, analizando algunos códigos familiares vigentes”, claro está que tomando en cuenta el estado civil de las personas, el registro civil y los contratos de matrimonio y de concubinato; parentesco, filiación, etcétera.

### **3.6.2 Organismos de la reforma agraria**

En la mayoría de los casos la competencia jurisdiccional se confiere al órgano responsable de la ejecución de la reforma agraria, designado frecuentemente en diversos países con la denominación de "Instituto de Reforma Agraria" o "Registro Agrario Nacional", el cual delega sus facultades a funcionarios propios o a funcionarios de otros departamentos de la administración pública.

Es importante comentar que todavía es el Poder Ejecutivo al que se le confía la administración de la justicia agraria y de la terminología utilizada en ciertos casos para sus delegados es: jueces agrarios, jurados agrarios, tribunales populares, que a veces pueden prestarse a confusión, pero designa funcionarios o instituciones de la administración pública.

Estos organismos, incluso en los casos en que están orientados o dirigidos por magistrados de la judicatura siguen dependiendo del Poder Ejecutivo. Dichos organismos conocen en primera instancia específicamente lo contencioso de los arrendamientos rústicos y de la reforma agraria y sus decisiones pueden ser recurridas en segunda instancia, bien sea ante una instancia administrativa superior, como un ministro de agricultura y algunas veces incluso el presidente de la república, o bien ante jurisdicciones de derecho común o, finalmente jurisdicciones especiales.

En México, procuradores agrarios y funcionarios de la administración gubernamental son los encargados de asistir gratuitamente a los agricultores en las diligencias ante los organismos de la reforma agraria, especialmente en lo

referente a las cuestiones judiciales y con respecto a las cuales actúan como auxiliares de la justicia.

Los conflictos relativos a la propiedad privada, por citar un ejemplo, que Según Fernández (2008) es el “derecho que tiene un particular, persona física o moral de derecho privado, para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones establecidas en la ley, de acuerdo con las modalidades que dicte el interés público y de modo que no se perjudique a la comunidad” (pág. 121), son reguladas por instancias distintas a las que atienden lo relativo a la propiedad ejidal y comunal, que se regulan por la ley agraria donde el único facultado para transmitir la propiedad es el Estado.

Recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al artículo 84 constitucional menciona que: “tratándose de operaciones onerosas, el legislador quiso dejar al ejidatario en libertad para disponer de sus bienes, adoptando las formas de organización que considere más adecuadas permitiéndole celebrar cualquier contrato que incremente sus ingresos”.

### **3.6.3 Procedimiento de reforma, iniciativa de ley o decreto**

En esta investigación explicativa sobre la reforma al artículo 84 de la ley agraria se considera importante citar el procedimiento para solicitar una reforma, iniciativa de ley o decreto, basándose en lo que dice al respecto el Sistema de Información Legislativa (SIL) en su página web, que consiste en presentar un documento formal que los órganos o actores facultados legalmente presentan ante cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión para su estudio, discusión y, en su caso aprobación.

Según el SIL (2020): “Tiene como propósito crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar disposiciones constitucionales o legales”. Y en lo relativo a quienes tienen la facultad para iniciar leyes o decretos, de acuerdo con la Constitución Mexicana, a la letra dice que son facultados:

El Presidente de la República

Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión

Las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México

Los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos al 0.13% de la lista nominal de electores.

Todo texto de iniciativa se compone de: a) exposición de motivos, b) parte normativa y, c) normas transitorias.

El reglamento de la Cámara de Diputados establece que los elementos indispensables de la iniciativa serán:

- I. Encabezado o título de la propuesta;
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
- III. Argumentos que la sustenten;
- IV. Fundamento legal;
- V. Denominación del proyecto de ley o decreto;
- VI. Ordenamientos a modificar;
- VII. Texto normativo propuesto;
- VIII. Artículos transitorios;
- IX. Lugar;
- X. Fecha, y
- XI. Nombre y rúbrica del iniciador.

## **CAPITULO IV: ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS.**

En el caso de esta tesis de carácter explicativa acerca de la Reforma al Artículo 84 de la ley agraria, se decidió utilizar la investigación Cualitativa, para lo cual se utilizaron de ese tipo de investigación los métodos de: observación, historias de vida en documentos y materiales y entrevista cualitativa.

La observación fue el primer paso porque de hecho el tema de tesis surge de que se puede observar que existe una necesidad de cambio en las leyes agrarias que sea en favor de los campesinos y corresponda a los cambios y nuevas necesidades que hay en la actualidad en los pueblos rurales y las comunidades.

Estudiar y analizar las reformas agrarias desde un punto de vista cualitativo también significó ir revisando los archivos y documentos sobre el tema, donde se encontró historias de ejidatarios que les ha tocado las deficiencias de las leyes agrarias. Este método de análisis de documentos y materiales sobre el tema se presenta en el presente capítulo para conocer un caso de una comunidad ejidal de Veracruz en que los ejidatarios lucharon por sus derechos por más de 25 años.

Para la muestra de la investigación después del análisis de documentos y materiales se hizo recolección de datos con individuos que por sus características pueden aportar datos sobre el tema, ya que son campesinos y ejidatarios que a través de entrevistas nos dan a conocer su situación.

La preparación de los datos para analizarse en la última etapa del capítulo cuatro se basa en el método de entrevista y fue a través de cuestionarios tipo encuesta que se hicieron a los entrevistados y después se hizo la transcripción de las entrevistas para analizarlas al final.

## **Método de Observación**

El método de la observación cualitativa ayuda a recolectar datos de acontecimientos o comportamientos que sirven para que entendamos o comprobemos un tema o cuestión. La observación es un método que toma datos que representan objetivamente lo que ocurre.

Como resultado de la observación el análisis es que si las primeras reformas en materia agraria buscaban erradicar los latifundios, actualmente las familias campesinas necesitan reformas para cubrir no solamente sus necesidades de alimentación sino garantizar su autonomía y sus derechos agrarios respecto a tener certeza sobre la propiedad de su tierra, puesto que a través del método de la observación se da uno cuenta de que cuando hay conflictos agrarios casi siempre el campesino sale perdiendo, ya que los gobiernos y sus instituciones muchas veces apoyan más a los propietarios privados terratenientes.

La observación de la realidad en el campo que los avecindados o gente en contacto con el medio rural podemos observar ha servido para saber que muchas veces sus derechos decretados en la Constitución no son respetados y que además de la aplicación de las leyes faltan reformas que consideren lo no está plasmado en la legislación para ayudarlos a prosperar, para su desarrollo y progreso y para defenderlos o protegerlos de posibles atropellos a sus derechos agrarios y sobre su tenencia de la tierra.

## **Método de recolección de datos en documentos y materiales**

Analizando la situación actual de los ejidatarios respecto al artículo 84 de la ley agraria registrada en documentos y materiales, se encuentra que los conflictos son frecuentes entre los solicitantes del ejido y los propietarios privados, por la tenencia de la tierra y la falta de claridad respecto al derecho del tanto. En muchos casos aparece que las leyes agrarias no expresan con claridad la resolución de esos conflictos y como no existen reformas que incluyan esos temas, los conflictos llegan a durar años y años hasta que los propios ejidatarios protestan o demandan esos cambios para que se resuelvan sus problemas.

En la historia en un mismo territorio ha sucedido que conviven los ejidatarios con los propietarios privados. En el caso que se analiza a continuación los ejidatarios de una comunidad de Veracruz pelearon por tierras para ellos y su familia pero la lucha duró para lograr una primera dotación 7 años y luego más de 20 cuando se enfrentaban a que la interpretación de las leyes no los beneficiaba pedían reformas, pero en todo ese tiempo hubo gobiernos con voluntad de ayudar y otros que no lo hicieron.

El proceso de solicitud de tierras por parte de los ejidatarios veracruzanos comenzó en 1922, con un gobierno, que en vez de ayudar puso a pelear a los campesinos y a los trabajadores urbanos. Al principio el gobernador apoyó las movilizaciones obreras aceptando que era necesaria una reforma agraria y la organización del campesinado, pero cuando se formaron las guerrillas campesinas en contra de los terratenientes, para seguir apoyando a los ejidatarios y comuneros les pidió a sus dirigentes campesinos que lo apoyaran y demostraran que estaban convencidos de su proyecto agrario.

Ellos se organizaron formando sindicatos campesinos y cooperativas en las distintas regiones de la geografía veracruzana. Los líderes negociaron con el gobierno y se encargaron de formar comités solicitantes de tierra y el gobernador pudo poner en práctica sus medidas agraristas gracias a que pudo: “haber sorteado la complicada situación política interna; y el fortalecimiento de su base popular a través de la formación de organizaciones agrarias como la liga de comunidades agrarias del estado de Veracruz (LECAEV), y de la promulgación de una legislación obrera de carácter radical” Jiménez (2020).

Pero justo cuando los campesinos ya iban a recibir los beneficios de su protesta comenzó la lucha por el poder en Veracruz y en todo México y al sacar al gobernador ya no se llevaron a cabo la mayor parte de las reformas.

La petición de tierras fue realizada nuevamente solicitando restitución pero algunos denunciantes no lograron comprobar que habían sido despojados fraudulentamente. Analizando los datos de esta situación nos muestra que igual como pasa en otras partes del país, como Chiapas por ejemplo, se cuenta con líderes que impulsan demandas agrarias y a veces con apoyo institucional, pero no hay buena organización campesina ni argumentos o pruebas que los amparen ante las leyes.

El asunto no paró ahí, el sindicato de campesinos más fortalecido retomó la solicitud en 1925 y demandó al nuevo gobierno que les dieran tierras de un extenso latifundio, pero ante la falta de respuesta, prepararon una nueva petición al gobierno federal dos años después, de nuevo señalando que los terratenientes adquirieron la tierra con engaños.

La lucha pasó así de la localidad, al estado y la federación, pero los campesinos comenzaron a recibir amenazas y a muchos les quemaron sus sembradíos en sus pequeñas parcelas o en sus casas acabando con su sustento.

Hasta 1928 se realizó una primera evaluación del caso donde los propietarios de las propiedades privadas se quejaron de que serían afectados en su producción y argumentaron que la organización solicitante era ficticia, hasta que se comprobó la afiliación real de las personas al sindicato campesino que tenían derecho a recibir tierra, pero no se logró la donación de los propietarios privados sino de terrenos federales. Sin embargo, los afectados no sabían que los terrenos federales habían sido puestos a la venta.

Para defender sus propiedades, los afectados invadieron y ocuparon las tierras municipales para el aumento de la producción agrícola y pidieron al gobierno emitir una resolución, pero los propietarios afectados se propusieron entrar con fuerza en la defensa de sus intereses y solicitaron revisión del censo agrario, mucha documentación que presentaran los campesinos y cada propietario presentaron fotografías de que sus tierras no eran de cultivo para así defender sus propiedades, hasta que la solicitud del derecho ejidal se impugnó.

Ante la falta de respuesta de las autoridades agrarias, de nuevo los pobladores solicitaron en 1929, la remoción del ayuntamiento por incapacidad para resolver el asunto. Los conflictos agrarios aumentaron en más regiones y desde la gubernatura hubo un cambio inesperado puesto que regresó el gobernador que había iniciado con la reforma al principio del conflicto y entonces comenzó a destituir presidentes de ayuntamientos que no lograran controlar la situación o actuaran de acuerdo a la línea del gobierno estatal en beneficio de los campesinos, hasta que estipuló una dotación de otras hectáreas.

Según Rogelio Jiménez Marce (2020) “la rapidez con la que se resolvió el expediente daba cuenta de la nueva situación que imperaba en el estado. Adalberto Tejeda regresó al gobierno de Veracruz. Su segundo mandato (1928-1932) ha sido considerado como la <<época dorada del agrarismo>> que se caracterizó, entre otras cosas, por la movilización política y la concientización de las organizaciones obreras y campesinas, lo cual, en palabras de Romana

Falcón, provocó una verdadera <<revolución política>>, pues, las organizaciones no sólo se convirtieron en elementos de apoyo al gobierno, sino que sus líderes comenzaron a ocupar cargos políticos locales, estatales y nacionales. A lo anterior habría que sumar el control que estableció sobre la burocracia, el poder judicial y la CLA, así como la consolidación de las guerrillas agrarias y el dominio de los municipios, que constituían el ámbito de organización y dominio de la población y de la tierra”.

Ese gobernador implementó las reformas que desde su opinión se requerían en el estado y su política agrarista modificó la estructura de la propiedad rural en Veracruz: “de tal manera que, entre 1928 y 1932, se realizaron 1,109 peticiones de dotación de tierra, de las cuales se resolvieron provisionalmente 493”. Jiménez (2020).

Ante las reformas los propietarios reaccionaron de distintas maneras: unos corrieron el rumor de que los campesinos estaban inconformes con el reparto porque los terrenos expropiados eran de mala calidad y pidieron su desalojo porque no los podrían usar para la producción agrícola; también se dijo que los campesinos no podrían aprovechar la tierra porque carecían de conocimientos, así que la entrega de las tierras no fue la finalización del conflicto.

El análisis de este material para la investigación muestra que la historia de las reformas agrarias ha pasado por varias etapas como la dotación provisional, la conflictiva relación entre los campesinos y los propietarios, donde unos buscan mantener su dominio sobre la tierra mientras otros trataron de recuperarla.

Esta lucha de poder solo cambió cuando se hizo la entrega formal del ejido al dominio campesino y desde entonces los ejidatarios solo luchan por mantener las tierras que se les entregaron en dotación de los años 30 a 50 gracias a la política del gobernador Miguel Alemán, que gobernó con la intención de seguir con la política cardenista de consolidar las reformas emanadas de la Revolución.

En el caso que se revisa anteriormente la entrega del ejido no se llevó a cabo por completo, sino que el conflicto siguió sin obtener respuesta, por lo cual se acusó a las autoridades federales de retrasar la resolución de la problemática agraria.

En algún momento se demostró que 36 ejidatarios cultivaban las tierras, pero los propietarios privados argumentaron que sólo se ocupaban 32 hectáreas de un predio que contaba con más de mil hectáreas. A partir de eso los ejidatarios utilizaron las parcelas para sembrar diferentes productos como maíz, café, plátano, árboles frutales, caña de azúcar, piña, entre otros. Como ha sucedido desafortunadamente desde hace mucho tiempo los propietarios latifundistas compraron a los empleados federales y al juez que llevaba el caso para ir en contra los campesinos del ejido.

Los ejidatarios hacían su petición replicando que solo necesitaban una porción de tierra para que el ejido pudiera realizar un trabajo productivo que apoyaba a la obtención de alimentos para ellos pero también para el consumo urbano en general y sin atentar contra la paz pública, pero siempre que argumentaban algo encontraban reparos y confrontación entre los que destacaba el hecho de que los pueblos campesinos de los ejidos se negaban a pagar sus derechos prediales y con este argumento: "se concluyó que el ejido excedió sus atribuciones y se le ordenó que desalojara el predio o, de lo contrario, buscarían su recesión por haber desobedecido los mandatos de la autoridad agraria y porque el Acuerdo del 20 de diciembre de 1940 establecía que el allanamiento de la propiedad inafectable se consideraba un atentado contra la paz pública". Jiménez (2020)

En los consecutivos se mandaron cartas a las autoridades estatales y federales para quejarse, pero finalmente el predio se le había regresado al propietario y

además le dieron otro que según ellos le pertenecía al ejido, según lo estipulado en el proyecto de dotación provisional.

Después de la recuperación de una parte de la tierra por parte de algunos propietarios, otros protestaron y fueron escuchados porque la nueva orientación en la política agraria ya no se mostraba tan favorable a los campesinos.

Algunos propietarios sabiendo que las autoridades estaban de su lado metieron a su ganado para que ocupara el ejido, lo cual empeoró la situación y hubo amenazas de matar a los mayores. Ante tal situación, se pidió el castigo de los ejidatarios y fue la Liga de comunidades agrarias y sindicatos campesinos (LCASC) que solicitó garantías para realizar sus actividades agrícolas, para evitar un enfrentamiento. Luego de eso se firmó un acuerdo en el que se estipuló que los ejidatarios entregarían la tierra a cambio de una indemnización por sus cultivos, pero los ejidatarios denunciaron que no se respetó el convenio y decidieron permanecer en el ejido hasta que se les cumplieran tres condiciones: la realización de un inventario de sus cultivos, la devolución del predio solicitado y la entrega definitiva del ejido, pero el departamento agrario no aceptó las condiciones y ordenó la pronta desocupación de los terrenos.

En los años 40 los campesinos siguieron sus intentos y en 1948 comenzaron los trabajos de dotación, como consecuencia de la invasión de las tierras ejidales y dos años después se entregaron más de 5 mil hectáreas a los ejidatarios, pero con la entrega del ejido no concluyeron los problemas, pues los campesinos recibieron notificaciones de personas vecinas que a causa de la dotación se les despojó de sus parcelas y después de realizar una investigación a la mayor parte de los demandantes se les ofreció incluirlos en el padrón de ejidatarios y desde entonces ya en 1950 la dotación ejidal se regularizó.

Analizando la información anteriormente mencionada del material recolectado se puede decir que en la actualidad los tiempos han cambiado y que ya los

propietarios también luchan por la recuperación del poder territorial y defender la propiedad privada latifundista de la tierra argumentando que es con el fin de acelerar el crecimiento económico en el campo, lo que es ahora una posibilidad real garantizada por las nuevas legislaciones que muchas veces responden a intereses políticos o económicos.

La ley agraria ha cambiado y ha tenido reformas buenas para los ejidatarios pero también los cambios han favorecido y protegido al propietario privado, ya que en la actualidad el despojo de sus terrenos constituye una situación anómala considerada invasión.

El conflicto de los ejidatarios de Veracruz es un ejemplo de lo que sucede en todo México. Lo importante de hacer nuevas reformas es que se necesita revisar que los cambios sean justos para ambos bandos involucrados en conflictos agrarios, ya que si nos damos cuenta el caso analizado no siempre fue resuelto por la vía de las leyes, sino que suscitó violencia, problemas y movilizaciones que pudieron tener consecuencias graves como la pérdida de vidas.

## **Método de Entrevista para recabar datos cualitativos**

Para la planeación de la recolección de datos primeramente se analizaron los materiales como se había hecho mención antes y enseguida se procedió a las entrevistas que a continuación se transcribe una muestra no sin antes poner el cuestionario que se aplicó en la entrevista.

### **Preguntas de la entrevista para recolección de datos:**

1.- ¿Los ejidatarios del ejido al que pertenece o representa conocen sus derechos ejidales plasmados en el artículo 84 de la ley agraria?

2.- ¿Sabe qué es el derecho del tanto?

- 3.- ¿Conocen usted y la comunidad ejidal el artículo 84 de la ley agraria?
- 4.- ¿Estarían de acuerdo los ejidatarios en que si sus tierras no están destinadas a la producción agrícola se las quiten?
- 5.- ¿Qué necesitan los campesinos y ejidatarios para que haya más desarrollo en sus parcelas y que mejoren las comunidades?
- 6.- ¿Cuáles son los conflictos entre ejidatarios y la propietarios privados, si hay?
- 7.- ¿Cuando hacen solicitudes y demandas ejidales los trámites son fáciles o difíciles?
- 8.- ¿Cree que es necesario hacer reformas a las leyes agrarias? ¿Por qué?

### **Entrevista al señor José Luis Ramírez, ejidatario de La Esperanza**

- 1.- ¿Los ejidatarios de La Esperanza conocen sus derechos ejidales plasmados en el artículo 84 de la ley agraria?

Respuesta: Al 100% no creo que conozcan los derechos ejidales, sin embargo por inercia o por convicción reclaman lo que les corresponde.

- 2.- ¿Sabe qué es el derecho del tanto?

Respuesta: No sé mucho, pero en el ejido donde pertenezco se practica únicamente con ejidatarios o personas de la misma localidad eso de que se puede hacer una compra venta de un bien inmueble.

- 3.- ¿Conocen usted y la comunidad ejidal el artículo 84 de la ley agraria?

Respuesta: No lo conozco

- 4.- ¿Estarían de acuerdo los ejidatarios en que si sus tierras no están destinadas a la producción agrícola se las quiten?

Respuesta: No creo que estén de acuerdo, ya que la tierra aunque no produzca al 100 se le puede dar más usos, además sería una regla que afectaría a todos y no les convendría.

5.- ¿Qué necesitan los campesinos y ejidatarios para que haya más desarrollo en sus parcelas y que mejoren las comunidades?

Respuesta: Se necesitan más recursos, tanto económicos como material orgánico para producir una agricultura sustentable.

6.- ¿Cuáles son los conflictos que a veces hay entre ejidatarios y los propietarios privados, si es que hay de los dos en el ejido?

Respuesta: Yo creo que sí hay pero desconozco.

7.- ¿Cuando hacen solicitudes y demandas ejidales los trámites son fáciles o difíciles?

Respuesta: Los trámites a solicitudes siempre son tediosos y difíciles.

8.- ¿Cree que es necesario hacer reformas a las leyes agrarias? ¿Por qué?

Respuesta: No creo, solo falta que como ciudadanos cumplamos con las que están. Muchas leyes no es sinónimo de Estado eficaz, depende de nosotros como seamos como sociedad.

### **Entrevista al señor Aymer Guillén, ejidatario de Jatón**

1.- ¿Los ejidatarios de Jatón conocen sus derechos ejidales plasmados en el artículo 84 de la ley agraria?

Respuesta: No creo que los del ejido conozcan los derechos ejidales. Por lo general nosotros al hacer una junta ejidal valoramos todas las situaciones que se nos presentan y al a ver algo en lo que no estemos de acuerdo, es donde

procedemos a buscar soluciones. Pero en realidad nosotros no lo hacemos por que sepamos todos los derechos que tenemos.

2.- ¿Sabe qué es el derecho del tanto?

Respuesta: He leído un poco de ese derecho y lo llevamos acabo aunque no sea exactamente, también vuelvo a recalcar que no lo hacemos porque así lo indique el derecho del tanto, si no por los acuerdos ejidales que tenemos.

3.- ¿Conocen usted y la comunidad ejidal el artículo 84 de la ley agraria?

Respuesta: No, sólo sabía que ahí también habla un poco sobre los derechos de los ejidatarios con base al derecho del tanto.

4.- ¿Estarían de acuerdo los ejidatarios en que si sus tierras no están destinadas a la producción agrícola se las quiten?

Respuesta: Claro que no estarían de acuerdo ya que como mencioné se le da otros usos como para crianza de animales, construcción de pequeños negocios, o siembra de algunos árboles frutales, que también estos trabajos ayudan a la economía de la población.

5.- ¿Qué necesitan los campesinos y ejidatarios para que haya más desarrollo en sus parcelas y que mejoren las comunidades?

Respuesta: Recursos y así mismo a personas que nos capaciten para no perder nuestras cosechas y que nos enseñen a tener un plan de trabajo para así seguir produciendo y no nos desesperemos y dejarlo a medias. También a cómo llevar nuestros productos al mercado sin que se venda a muy bajo costo y así volver a conseguir los fondos para seguir trabajando. Siento que es necesario que haya personas que supervisen las parcelas para que se siga dando seguimientos a los trabajos.

6.- ¿Cuáles son los conflictos que a veces hay entre ejidatarios y propietarios privados, si es que hay de los dos en el ejido?

Respuesta: Sí hay son a veces porque ellos al ser ejidatarios privados no acatan los acuerdos comunales.

7.- ¿Cuando hacen solicitudes y demandas ejidales los trámites son fáciles o difíciles?

Respuesta: Difíciles. Esto es porque desconocemos muchos de nuestros derechos y porque las personas que representan tienen que cumplir con lo que diga la comunidad.

8.- ¿Cree que es necesario hacer reformas a las leyes agrarias? ¿Por qué?

Respuesta: Por lo general en las comunidades ellos ponen sus propias leyes, pero sería muy bueno que alguien nos pudiera proporcionar información sobre nuestros derechos y obligaciones para poder usarlos a nuestro favor. Y no podría decir si es bueno cambiarlas ya que no las conozco al 100.

### **Entrevista un ejidatario que no quiso dar su nombre**

1.- ¿Conoce sus derechos ejidales del artículo 84 de la ley agraria?

Respuesta: no

2.- ¿Sabe qué es el derecho del tanto?

Respuesta: no

3.- ¿Conocen usted y la comunidad ejidal el artículo 84 de la ley agraria?

Respuesta: no lo conozco ni los demás ejidatarios

4.- ¿Estarían de acuerdo los ejidatarios en que si sus tierras no están destinadas a la producción agrícola se las quiten?

Respuesta: no porque nos las dieron para trabajar en lo que podamos

5.- ¿Qué necesitan los campesinos y ejidatarios para que haya más desarrollo en sus parcelas y que mejoren las comunidades?

Respuesta: Apoyos, fertilizantes y que compren la producción

6.- ¿Cuáles son los conflictos que a veces hay entre ejidatarios y los propietarios privados, si es que hay de los dos en el ejido?

Respuesta: hay siempre problemas por la tierra y por el agua

7.- ¿Cuando hacen solicitudes y demandas ejidales los trámites son fáciles o difíciles?

Respuesta: siempre difíciles

8.- ¿Cree que es necesario hacer reformas a las leyes agrarias? ¿Por qué?

Respuesta: si es para mejorar sí que cambien las leyes.

### **Entrevista al Lic. Carlos Flores, abogado agrario, civil y penal**

1.- ¿Los ejidatarios que usted ha asesorado o defendido conocen sus derechos ejidales?

No, en mi experiencia la mayoría de los ejidatarios desconocen sus derechos y las obligaciones que tienen como miembros de un ejido. Los únicos capacitados o facultados, y eso entre comillas porque saben solamente lo básico, son los administradores o encargados en gestionar asuntos del ejido: comisariado ejidal, agente municipal, tesorero, secretario y a veces los vocales.

2.- ¿Cuál es el trabajo de esos representantes ejidales?

Todos ellos se conforman en una mesa directiva y son quienes única y exclusivamente sirven a su comunidad para administrar y ayudar a resolver problemas internos del ejido y de los ejidatarios, pero no están preparados para solucionar los problemas que legalmente acoge un ejido que se encuentra bajo regulación de la ley agraria y del registro agrario nacional.

3.- ¿Cuáles son los principales problemas o conflictos entre ejidatarios y propietarios privados?

Precisamente porque desconocen la ley en los ejidos, muchas veces no saben que las tierras se dividen en tierras comunes o comunales, solares urbanos y parcelas. Los solares parcelarios son los destinados para urbanizar un ejido con viviendas, escuelas y parques o áreas verdes, pero principalmente destinadas

para viviendas de los ejidatarios, por lo que esos solares no se rigen por la ley agraria; es decir, que no faculta a los administradores del ejido (comisariado ejidal, agente municipal, tesoreros, secretario y vocales) para que tomen decisiones sobre ellas, ya que como se tratan de solares urbanos son regidos por la ley civil.

Esos predios, como cualquier propiedad de cualquier ciudad, se pueden vender, enajenar, arrendar y contratar sin necesidad que ese acto lo ampare la ley agraria, basta con el solo hecho de dar su consentimiento explícito de las partes y se ejecuta cualquier acción civil o ya sea penal, como en el caso de despojo, que es un problema muy común en los ejidos por la misma ignorancia de la ley, respondiendo más claramente a la pregunta.

4.- ¿Cuáles son las tierras de los ejidos que sí son regidas por la ley agraria?

Las parcelas y las tierras comunes sí son regidas por la ley agraria, que sí faculta a las autoridades encargadas de administrar al ejido para tomar decisiones sobre ellas. Al respecto sí hay casos en que esa mesa directiva ejidal ha llegado a despojar a la gente de esas tierras que les fueron asignadas como ejidatarios porque no las trabajan y las pasan a propiedad del ejido para poder obtener un lucro o gozar en conjunto del fruto de la producción o uso de esas tierras, con el consentimiento mayoritario de los ejidatarios, expresado en una asamblea.

5.- ¿Cree que deben reformarse las leyes agrarias? ¿por qué?

Existen muchas lagunas jurídicas que violentan los derechos de los ejidatarios, comuneros, propietarios y vecindados, entre otros. Dentro de las leyes y códigos agrarios y reglamentos, hay mucho qué revisar y mucho qué hacer para llenar esos vacíos y mejorar las leyes para que haya un progreso real en el campo mexicano y en la sociedad en general.

### **Análisis de los datos recolectados en las entrevistas:**

Las dos primeras entrevistas fueron hechas a representantes de ejidos que por medio de la entrevista se nota que tienen más información sobre los derechos agrarios, como explicó en la entrevista el licenciado experto en temas agrarios; pero el caso del ejidatario anónimo es un campesino humilde que desconoce totalmente sus derechos y aunque le hace falta saber de leyes para poder proteger sus derechos y su patrimonio, sabe por experiencia que las leyes así como están no los han beneficiado como ejidatarios. Una gran mayoría de campesinos están en la misma situación de él por lo que se puede analizar que las reformas a la ley agraria son necesarias, pero además esas reformas deberían tomar en cuenta lo que necesitan los ejidatarios en esta época actual, como dijo el licenciado para el progreso del campo. Los ejidatarios que representan grupos en su comunidad, coincidieron en que la tierra tiene otros usos además de la producción de alimentos, por lo que no deberían quitarse las tierras ocupadas para otros fines como la siembra de pasturas, la ganadería o el pastoreo. Los tres ejidatarios opinaron que falta apoyo al ejidatario y que los trámites o la resolución de sus conflictos agrarios siempre es difícil y tardada. Por lo que se concluye que las reformas a la ley agraria y especialmente al artículo 84 sí son necesarias para responder a las necesidades de hoy en día.

**FUENTES DIGITALES**  
**(DOCUMENTOS Y MATERIALES EN INTERNET)**

[Relaciones. Estudios de historia y sociedad](#)

*versión On-line* ISSN 2448-7554 *versión impresa* ISSN 0185-3929

Relac. Estud. hist. soc. vol.37 no.148bis Zamora dic. 2016

[www.scielo.org.mx](http://www.scielo.org.mx)

Conflictos agrarios y formación de un poder político agrario en Santiago Tuxtla, Veracruz (1922-1950). Rogelio Jiménez Marce.

Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades "Alfonso Vález Pliego"-BUAP.

**FUENTES DE ENTREVISTAS**

Señor José Luis Ramírez (La Esperanza)

Señor Aymer Guillén (Jatón)

Anónimo (Campesino de Pamalá)

Licenciado Carlos Flores

## **SUGERENCIAS Y PROPUESTAS**

Para entender y sugerir debemos analizar la forma en la que se lleva a cabo el derecho del tanto, amparado bajo el artículo 84 de la ley agraria se realiza de la siguiente manera:

Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;

La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional, y dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su

parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

En el caso de ser los familiares del enajenante tendrán treinta días hábiles para hacer valer su derecho del tanto y solicitar ante el registro Agrario Nacional un nuevo certificado parcelario a nombre de quien haya trabajado la parcela, comprobando que la trabajo por más de un año, de lo contrario el enajenante podrá vender a la persona que el desee mientras sea del núcleo del ejido.

En estos tiempos las parcelas se han venido vendiendo de forma irregular incluso algunas hasta fraccionadas, una de mis sugerencias sería que se llevara un control sobre dichas ventas para proteger la propiedad, y a la familia.

Hay parcelas que han cambiado de dueño constantemente y no se acredita la venta, cuando esto sucede es que los mismos miembros de asamblea desalojan de la propiedad a quien está en posesión y es una de las lamentables y fuertes problemáticas porque pierden su inversión su tiempo y su producción. Lo cual es injusto para los compradores de buena fe.

La tierra es un derecho real por lo cual la familia que es el núcleo de la sociedad debe estar de acuerdo con la disposición del enajenante de lo contrario solo tendrá un tiempo estipulado y marcado en la ley agraria para presentarse y hacer valer dicho derecho de lo contrario se pierde.

Como sabemos el enajenante puede vender en primer lugar a los ejidatarios entre ellos se acordará el valor de la parcela, si fuesen dos los interesados en comprar, será el comisariado ejidal en darle su voto a quien mejor trabaje la tierra y diga de qué forma sería más coherente hacer la repartición. El derecho del tanto es un derecho de preferencia para comprar una parcela.

Relativo al Artículo 84: En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

## CONCLUSIÓN

Como menciono al principio de mi tesis en el capítulo I, el estado mexicano, ha procurado a través de la Constitución Política, la universalidad en la aplicación de los derechos de los mexicanos, incluyendo los derechos sociales y naturales, así como de garantizar los derechos humanos con los principios constitucionales como lo es la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, entre las diferentes ramas del derecho y grupos sociales.

En este caso tratamos de la Ley Agraria y principalmente del Artículo 84 de la misma ley, ya que van enfocados y dirigidos a los grupos ejidales, no nos confundamos con los grupos étnicos, actualmente llamados grupos de pueblos originarios, que si bien sabemos que también viven dentro de ejidos, pero por los usos y costumbres de sus etnias indígenas, se rigen bajo el Derecho Consuetudinario, haciendo a un lado a lo que marca nuestra Carta magna y Ley agraria.

Con respecto al Artículo 84 de la Ley Agraria sobre a la enajenación de tierras ejidales y del derecho del tanto, entendemos que de forma ascendente, empezando por la familia, tendrá derecho de enajenar una parcela, aquel que mejor uso de la cosa le dé, a diferencia de los grupos de pueblos originarios mayormente la enajenación se da a través de una donación de padres a hijos varones, que según sus creencias son los únicos que tienen derecho a heredar una parcela de tierra para poder trabajarla.

Ahora abordare el tema de la enajenación de las tierras parcelarias propiedad de comunidades regidas por las leyes civiles, dejando a un lado los ejidos habitados por las comunidades indígenas, actualmente pueblos originarios. La enajenación se da mediante un proceso y orden, iniciando principalmente por la familia directa del enajenante, posteriormente las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y finalmente el núcleo de población ejidal, en ese orden las figuras antes mencionadas gozaran del derecho del tanto, que bien sabemos el derecho del tanto es la

posibilidad jurídica la ley da a un copropietario para adquirir una propiedad, en igualdad de circunstancias, respecto de cualquier tercero.

Esta situación por ignorancia de las autoridades y administradores ejidales, se vulneran los derechos principalmente de la familia del enajenante, quienes son los primeros que tienen derecho de adquirir esas tierras para poder trabajarlas, beneficiando mayormente y muchas veces al mejor postor, sin importar el orden y requisitos que tiene que llevar una enajenación de una parcela o tierra ejidal como marca la Ley agraria en su Artículo 84, amparado por el Artículo 27 de nuestra Carta magna.

Actualmente en nuestra región existe una problemática de que muchas personas pertenecientes y propietarios de una parcela ejidal, por ignorancia de la ley se ponen a lotificar terrenos y venden a diestra y siniestra con simples contratos de compraventa privados a particulares, sin dar aviso a los encargados o autoridades del mismo ejido, generando un conflicto social y legal por esta misma ignorancia de la ley, por eso opino que lejos de reformar o modificar el Artículo 84 de la Ley agraria, deberíamos capacitar mayormente a las autoridades ejidales y al núcleo de población ejidal, para que sepan y conozcan sus Derechos y Obligaciones dentro de su delimitación territorial ejidal.

También conocer bajo que tierras pertenecientes al ejido tienen derechos de tomar decisiones por ellas y en cuáles no, tales como son los solares urbanos pertenecientes a un ejido, ya que los solares urbanos son regidos por las leyes civiles, y sus títulos de propiedad son inscritos en el Registro Público de Propiedad y del Comercio y no en el Registro Agrario Nacional como los Certificados parcelarios.

Por eso antes de abordar este tema tan extenso debemos conocer bien lo que habla nuestra Carta Magna referente a las tierras nacionales y su distribución y lo que marca la Ley Agraria para su correcta administración de estas tierras.

## BIBLIOGRAFÍA

1.- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (2020). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 15/07/2020, de CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Sitio web: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf).

2.- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (2018). LEY AGRARIA. 15/07/2020, de CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Sitio web: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13\\_250618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13_250618.pdf).

3.- [Relaciones. Estudios de historia y sociedad](#)

versión On-line ISSN 2448-7554 versión impresa ISSN 0185-3929

Relac. Estud. hist. soc. vol.37 no.148bis Zamora dic. 2016

[www.scielo.org.mx](http://www.scielo.org.mx)

4.- Conflictos agrarios y formación de un poder político agrario en Santiago Tuxtla, Veracruz (1922-1950). Rogelio Jiménez Marce.

Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades "Alfonso Vélaz Pliego"-BUAP.

5.- **ÁLVAREZ, Ledesma Mario (1995). *Introducción Al Derecho*. Tercera edición, México: McGraw Hill.**

BIELSA, Rafael (1965). *Derecho administrativo*. Segunda edición, México: editorial Porrúa.

BOBBIO, Norberto. *Diccionario de Política*. Segunda edición, México: editorial Siglo XXI.

BLUTMAN, Gustavo (2012). *La reforma y modernización del estado en Argentina*. Tercera edición, Argentina: Editorial Academia Española.

CAMARA DE DIPUTADOS, Legislatura (1994). *Los Derechos del pueblo mexicano al artículo 27*. México.

CARBONELL, Miguel (2005). *Los derechos fundamentales en México*. Cuarta edición, México: editorial Porrúa.

CASO, Ángel (1950). *Derecho Agrario*. México: editorial Porrúa.

CÉSPEDES, Hernández Juan José (1994). *Un nuevo contexto legal para el derecho preferencial en el arrendamiento inmobiliario*. Segunda edición, México.

CHÁVEZ, Julio (2013). *Manifiesto a todos los oprimidos y pobres de México*. Cuarta edición, México: editorial Era.

CHÁVEZ, Padrón Martha (1994). *El Derecho Agrario en México*. Tercera edición, México: editorial Porrúa.

CORA, Moreno (2010). *Las Leyes Federales Vigentes sobre Tierras, Bosques, Aguas, Ejidos, Colonización y el Gran Registro de la Propiedad México*. Segunda edición, México.

CUEVAS, Carlos (2008). *Derechos preferenciales sobre bienes inmuebles*. Segunda edición, México: UNAM.

DE LEYES, Colección (2010). *Sobre Tierras y Disposiciones Sobre Ejidos a partir de 1910*. Segunda Edición, México: Secretaría de Fomento Agrario.

DE PINA, Rafael (1999). *Diccionario de Derecho*. 27a edición, México: editorial Porrúa,

DÍAZ, Ramírez, Manuel (2001). *Apuntes sobre el movimiento obrero y Campesino de México*. Tercera edición, México.

DICCIONARIO, de la Real Academia Española (2020).

FERNANDEZ, Antonio (2008). *Derecho Privado*. Segunda edición, México.

GALINDO, Garfias Ignacio (2004). *Derecho Civil*. México: Porrúa

GAMAS, Torrunco José (2011). *Introducción a la historia Constitucional de México*. Tercera edición, México: UNAM.

GOMEZ, de Silva Jorge (2009). *El derecho agrario mexicano y la constitución de 1917*. Tercera edición, México: SEGOB.

GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto (2015). *El derecho de Familia*. Tercera edición, México: editorial Porrúa.

HERNÁNDEZ, Pina (1998). *Métodos de investigación en psicopedagogía*. Tercera edición, España: McGraw-Hill.

HESSE, Konrad (2015). *Derecho Constitucional y derecho privado*. Tercera edición, España: editorial Civitas.

KELSEN, HANS (1982). *Teoría pura del derecho*. Segunda edición, México: editorial Porrúa.

LEMUS, García, Raúl (1996). *Derecho agrario mexicano*. Octava edición, México: Editorial Porrúa.

MARTINEZ, Rafael (2020). *Diccionario jurídico*. Segunda edición, México: editorial IURE.

MENESES, Julio (2004). *Técnicas de investigación social y educativa*. Cuarta edición, España: editorial UOC.

NARANJO, Mesa Vladimiro (2015). *Teoría Constitucional e instituciones políticas*. Tercera edición, España: editorial Temis.

OROZCO, Wistano Luis (2016). *Derecho Agrario Mexicano*. Segunda edición, México: editorial Porrúa.

PEREZNIETO, Castro Leonel (1995). *Introducción al Estudio del Derecho*. Tercera edición, México: Editorial Oxford.

VELASQUEZ, Camilo (2008). *Derecho Constitucional*. Tercera edición, Colombia: editorial de la Universidad externado de Colombia.

WITKER, Jorge (2007). *Investigaciones Jurídicas*. Cuarta edición, México: editorial McGraw-Hill.

## **FUENTES LEGISLATIVAS**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código civil del estado de Chiapas

Código fiscal de la federación

Ley Agraria.

## **ANEXOS:**

### **Preguntas de la entrevista para recolección de datos:**

- 1.- ¿Los ejidatarios del ejido al que pertenece o representa conocen sus derechos ejidales plasmados en el artículo 84 de la ley agraria?
- 2.- ¿Sabe qué es el derecho del tanto?
- 3.- ¿Conocen usted y la comunidad ejidal el artículo 84 de la ley agraria?
- 4.- ¿Estarían de acuerdo los ejidatarios en que si sus tierras no están destinadas a la producción agrícola se las quiten?
- 5.- ¿Qué necesitan los campesinos y ejidatarios para que haya más desarrollo en sus parcelas y que mejoren las comunidades?
- 6.- ¿Cuáles son los conflictos entre ejidatarios y la propietarios privados, si hay?
- 7.- ¿Cuando hacen solicitudes y demandas ejidales los trámites son fáciles o difíciles?
- 8.- ¿Cree que es necesario hacer reformas a las leyes agrarias? ¿Por qué?